



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
JURÍDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 51230-2009-0-1801-JR-
CI-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
JUAN MANUEL SOLANO FLORES
ORCID: 0000-0001-9523-7745**

**ASESORA:
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JUAN MANUEL SOLANO FLORES:
ORCID: 0000-0001-9523-7745

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista.
Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULLETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Secretario

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme lograr mi propósito llegando a culminar mis estudios profesionales.

A la ULADECH:

Por hacer que exista la posibilidad de realizar la carrera profesional que decidí estudiar, por ofrecer en su plana docente a los maestros que guiaron mi camino en sus aulas.

Juan Manuel Solano Flores

DEDICATORIA

A mis padres:

Juan Lucas y Juana, ya que gracias a ellos existo en esta vida, por haberme enseñado el camino correcto.

A mi esposa e hijo:

Por el gran amor que me dan, que es la fuerza que me impulsa a seguir con mis propósitos, Miriam Elizabeth y Bill Arnold, lo son todo para mí.

Juan Manuel Solano Flores.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801–JR-CI-09 del Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, acto jurídico, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 of the Judicial District of Lima- Lima, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance that were of rank: very high, very high and high and of the sentence of second instance: very low, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high respectively.

Keywords: quality, nullity, legal act, motivation and sentence.

CONTENIDO

Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Contenido	vii
Índice de cuadros	xi
I. Introducción	1
II. Revisión de la Literatura	13
2.1. Antecedentes.	13
2.2. Sobre procesos de nulidad de acto jurídico.	20
2.3. Bases Teóricas	22
2.3.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.	22
2.3.1.1.1. La jurisdicción.	22
2.3.1.1.1.1. Características de la jurisdicción.	23
2.3.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción.	24
2.3.2.1. Características del derecho de Acción.	28
2.3.2.2.1. Condiciones para el válido ejercicio de la Acción.	30

2.3.2.2. Materialización de la Acción.	31
2.3.2.3. Alcance.	31
2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.	32
2.4.6.1. Los principios del proceso	38
2.4.6.1.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.	38
2.4.6.1.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.	38
2.4.6.1.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.	39
2.4.6.1.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral	39
2.4.6.1.5. Principio de publicidad	41
2.4.6.1.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.	43
2.4.6.1.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	43
2.4.6.1.8. Principio de la cosa juzgada.	44
2.4.7.1. Determinación de la competencia en materia civil.	47
2.4.7.2. Competencia por razón de la materia.	47
2.4.9.1. La pretensión en el expediente en estudio.	50
2.4.9.2. Elementos de la pretensión.	51
2.4.9.3. Estructura de la pretensión procesal	53
2.4.10. El proceso.	53
2.4.10.1. Función del proceso.	68
2.4.10.2. El proceso como una garantía constitucional.	68
2.4.10.3. Función Privada del proceso	71
2.4.10.4. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso judicial.	72

2.4.10.5. El proceso como relación jurídica. _____	73
2.4.10.6. Relación jurídica sustancial y relación jurídica procesal. _____	74
2.4.11.1. Principios procesales aplicables al proceso civil. _____	77
2.4.21.1. Vicios que dan origen a la nulidad procesal. _____	84
2.4.21.2. Clases de nulidad. _____	85
2.4. Marco conceptual _____	90
III. Hipótesis _____	93
3.1. Concepto _____	93
3.2. Características. _____	93
3.3. Tipos de Hipótesis. _____	94
IV. Metodología _____	95
4.1. Tipo y nivel de la investigación _____	95
4.2. Diseño de la investigación _____	97
4.3. Unidad de análisis _____	98
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores _____	99
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos _____	101
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. _____	102
4.6.2.1. La primera etapa. _____	103
4.6.2.2. Segunda etapa. _____	103
4.6.2.3. La tercera etapa. _____	103

4.7. Matriz de consistencia lógica.	104
4.8. Principios éticos	106
V. Resultados preliminares	108
5.1. Resultados	108
Cuadro 1:	108
Cuadro 2:	115
Cuadro 3:	130
Cuadro 4:	130
Cuadro 5	133
Cuadro 6:	144
Cuadro 7:	150
Cuadro 8:	152
4.2. Análisis de los resultados.	154
VI. Conclusiones	158
Referencias bibliográficas	162
ANEXO 01	169
ANEXO 02	186
ANEXO 03	192
ANEXO 04	199
ANEXO 05	211

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	105
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	105
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	123
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	127
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	127
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	147
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	149

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia tiene una función muy importante, sin embargo, por la lentitud que existe en el desarrollo del proceso a pesar que la norma ampara a pedir tutela jurídica; aunado a ello, la realidad hace que los procesos se conviertan en un calvario por la lentitud siendo esa problemática generalizada en todas las materias y, existiendo la esperanza que cambie con el sistema de oralidad que se implementara en nuestro país.

En la opinión de Pásara, si bien es necesario comprender el problema de la justicia en términos macro sociales, y en especial políticos, no puede esperarse que, al encarar la reforma, esas condiciones sean transformadas. La justicia sí es el lugar para el reconocimiento del ciudadano en sus derechos fundamentales y eso pasa por encarar los problemas de acceso en condiciones de igualdad, que siguen planteando el mayor desafío a la justicia.

Compartiendo lo que dice el autor sobre la Administración de Justicia:

El problema de la lentitud de los procesos que tiene alcance universal es por el conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar, todo ello unido a los defectos de la organización judicial hacen que los procesos se conviertan en lentos, siendo significativa que en el artículo 8vo., fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1968, se hubiese consignado como uno de los derechos de la persona humana, el ser oído ante los tribunales dentro de un plazo razonable, y disposiciones similares se han establecido en algunas cartas constitucionales de nuestro continente (Fix-Zamudio, 1980).

En el ámbito internacional:

La reforma judicial en Venezuela nace como una condición para la transformación económica y no asociada a una problemática propia. Ello explica el inicial sesgo mercantilista de las modificaciones judiciales recomendadas. Sin embargo, poco a poco se avanza a una agenda más integral, orientada tanto a servir a los ajustes económicos como a resolver los problemas de la justicia como un producto social de la democracia (Fernández, 1996).

En todo caso, lo importante es que por fin se reconoce que la salud del sector justicia es indispensable para la consolidación y gobernabilidad democrática y para el desarrollo socio-económico de nuestras naciones. (Pág. 45).

En España la revista el Periódico, presento la opinión del magistrado, Gonzales (2013), quien señaló:

Que a principios de marzo se hacía público un estudio sobre la justicia a nivel de la Unión Europea que revelaba datos muy interesantes porque ponen en evidencia la falta de dedicación y desinterés que tienen los gobernantes sobre esta materia, en un momento en que son los tribunales quienes acaparan los focos de los problemas a los que se enfrentan los ciudadanos, las empresas o las instituciones, como son la lucha contra la corrupción o contra los abusos de la Administración, o, desde otra vertiente, en los efectos que la crisis ocasiona a las personas trabajadoras o en las empresas.

El estudio basado en datos estadísticos de los estados miembros de la Unión Europea quiere contribuir a identificar posibles deficiencias, mejoras y buenas prácticas en el ámbito de la Administración de justicia, nos da un panorama del funcionamiento de los diferentes sistemas de justicia y ofrece una visión general y comparativa de diferentes indicadores comunes a todos los países del entorno. La situación en España, los esfuerzos y los medios que se destinan queda así reflejada.

Algunos indicadores escandalosos: La comparación estricta de los datos puede no ser significativa si no tenemos en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales sobre los que se basa el estudio, pero hay determinados indicadores que son escandalosos. Por ejemplo, de los 28 países europeos sobre los que se contraponen datos, se comparan el número de jueces por 100.000 habitantes, y siendo la media europea de 21, España ocupa el puesto 22º con 11,2 jueces, por debajo de Portugal (19,2) y de Alemania (24,7).

Destaca también que ocupamos el 4º lugar en pendency, que es el tiempo en que se resuelve un pleito, o el 20º en eficiencia. Llama la atención que España no facilitara determinados datos suficientemente significativas y que sirven para comparar los sistemas judiciales.

El motivo que dio el Ministerio de Justicia para no hacerlo fue porque considera que la Comisión Europea no tiene competencias claras para realizar estos informes. Esta actitud pone en evidencia, al menos, una falta absoluta de transparencia de la situación española, cuando no una ocultación sobre la situación real de la Justicia (en mayúscula) y muy probablemente nos indiquen que comparativamente con años anteriores los datos han empeorado, y ocultar así la triste realidad. Entre los datos que no proporcionó estaba el de gasto en justicia por habitante en el año 2013, probablemente porque en el año 2010 estábamos en el 5º lugar en gasto por habitante y el año siguiente caímos al 21º puesto.

Tampoco proporcionó ningún dato sobre el tiempo medio de resolución de los procesos de protección a los consumidores. En el puesto 97º de 144 países Se pueden hacer muchas interpretaciones sobre los resultados del estudio y sobre el esfuerzo que dedican los países de la Unión Europea a la justicia, pero una de las estadísticas más relevantes y que pone de manifiesto la apreciación de los ciudadanos del cumplimiento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, es el de la denominada percepción de la independencia judicial, y en este punto España está en el 25º lugar, sobre 28, solo por encima de Croacia, Bulgaria y Eslovaquia, y que encabezan a nivel europeo

Finlandia, Dinamarca e Irlanda, en tanto que en el ámbito mundial estamos en el 97° lugar sobre 144 países, mientras que los primeros lugares lo ocupan Nueva Zelanda y Finlandia.

Se puede pensar que se llevan a cabo reformas legales para solucionar el problema, pero en un momento en que, según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el 43,53% de los órganos judiciales están por encima del 150% de la carga máxima de trabajo fijada por el propio organismo, entre los que cabe destacar que el 97,83% de los juzgados sociales, el 95,65% de los juzgados de primera instancia o el 93,75% de los juzgados mercantiles están por encima de esa carga, no parece que esta sea la intención cuando la reforma de la ley orgánica del poder judicial del año 2012 provocó la práctica la eliminación de los jueces sustitutos -unos 1.000 en todo el Estado- y se crearon dos categorías de jueces nuevas -jueces de adscripción territorial y jueces en expectativa de destino- para la cobertura de las vacantes temporales. En realidad, ha instaurado un régimen de grave precariedad en las condiciones de trabajo y profesionales de cerca de 400 jueces de las últimas promociones. Pero, además, el proyecto de reforma de la misma ley, que tiene algún aspecto positivo, aborda cuestiones como la limitación del periodo de instrucción de causas penales o la institucionalización del funcionamiento del CGPJ a las órdenes de su presidente, y esto tampoco ayuda a la mejora de la percepción de la independencia judicial.

Así mismo la administración de justicia en América Latina resulta importante comenzar señalando el contexto regional en el que se dieron las reformas en Bolivia y en Honduras. Hace más de un par de décadas se inició un profundo proceso de reformas legales y estructurales en el ámbito judicial latinoamericano. Este proceso de transformación se debió, entre otras razones, a que las viejas estructuras de la administración de justicia habían hecho crisis. A más de dos décadas de iniciadas las reformas, hoy se puede constatar la existencia de un acuerdo bastante generalizado en cuanto a la aguda problemática que enfrentaban los sistemas penales. Las reformas fueron iniciadas con una variedad de promesas para solucionar esos problemas. En pocas

palabras: la impunidad y la violación a los derechos humanos no debían ser toleradas en un estado de derecho y de allí la necesidad de encarar las reformas. Las reformas obedecieron en aquél entonces tanto a necesidades políticas como económicas (Biebesheimer, 2006)

En relación al Perú:

Actualmente, según Rioja los mecanismos para enfrentarse a la obstaculización del vencido sin herir sus derechos individuales, son muy pocos, por otro lado señala que, los medios que existen son hallados infrautilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tiene de nuestro Poder Judicial.

El autor sostiene que el problema de la ausencia de los medios, se encuentra situado en un plano con injerencia legislativa y jurisprudencial, toda vez que insiste en que no se ha hecho nada hablando, indicando que más aún cuando en nuestro sistema judicial no existe la predictibilidad de las resoluciones judiciales y que esto conllevaría a que ante la existencia de diferentes decisiones frente a una misma situación jurídica se evite el cumplimiento de la sentencia.

Manifiesta Gutiérrez (2015) que la carga procesal en el Poder Judicial del estado Peruano, ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley nos dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos,

sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (Gutiérrez, 2015 pp.1-2).

Por lo tanto, Considerando que desde Gaceta Jurídica, investigó en Perú que: es su deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones.

Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo. Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado.

Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando.

De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años. En el presente informe de la justicia permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorar la administración de justicia (Gutiérrez, 2015).

En el ámbito local se observó:

Encontramos a Pasara, quien manifiesta que resulta infrecuente el examen del propio papel, indica que en un estudio realizado por el Ministerio de Justicia, habiendo realizado una investigación en la que las entrevistas que se efectuaron a un conjunto de personas informales quienes señalaron la gravedad del problema constituido por los términos del ejercicio profesional, surgiendo de esta forma los ejes principales que se orientaron a modo de hipótesis, siendo usados como puntos de partida, el autor sostiene

que existe una escala en los servicios de los profesionales abogados, seleccionado por dos grupos, el de alta calidad que se encarga de atender a los sectores significativos económicamente y por otro lado el que se encarga de atender los sectores medios bajos siendo el mayoritario; indica en su investigación que las deficiencias se dan respecto de un conocimiento superficial del caso a su cargo, la falta de solidez del razonamiento jurídico, las dificultades para redactar con claridad y precisión un escrito, resaltando que existe poca disposición o que la incapacidad para negociar la solución de un conflicto y la escasa preocupación por servir el interés del cliente; sin embargo sostiene que existen consecuencias en el desempeño profesional y éstas aparentemente se encuentran la administración de justicia siendo que se observa la congestión, dilatación y sobre todo la corrupción, llevando casos que no requieren atención jurisdiccional litigándose para promover incidentes y muchas veces apelaciones entrapando el proceso, corrompiendo en muchos casos al funcionario siendo finalmente esto, un recurso importante.

Este desempeño se vale de la creación de expectativas falsas en el cliente y, por consiguiente, alimenta el descrédito social de la justicia. Tales hipótesis merecían una verificación apropiada que, valiéndose de instrumentos de análisis empírico idóneo, pudiera profundizar en la materia, dado que "La literatura disponible explica más lo que los abogados deberían ser y hacer, que lo que realmente son y hacen".

Según Martel el mundo contemporáneo exige de quienes prestan servicios no sólo su mejor esfuerzo, sino que éstos sean rápidos, oportunos y adecuados. El Estado, el más grande e importante prestador de servicios no debe ser ajeno a este propósito, mucho menos cuando se trata de servicios fundamentales, como es el de justicia. En verdad, un Estado responsable de sus obligaciones no debe renunciar jamás a ello.

En la actualidad existen muchos estudios que culminan con la conclusión de que se debe mejorar el servicio de justicia y que por ende el Estado debería trabajar en las fuentes principales que según indican los estudios realizados serían dentro de la institución, en la jurisdicción y en la parte procesal, en la investigación que como alumnos realizamos, realizaremos investigación con relación a la parte procesal

culminando con la calificación de las sentencias que son dictadas en primera y segunda instancia, con la finalidad de que colaboran con el órgano jurisdiccional ya que dependerá mucho de la investigación realizada y posibilidad de que de ello los jueces o los servidores públicos logren realizar su labor de acuerdo al término permitido por ley, en tiempo oportuno, urgente sin demoras en el proceso y con la debida motivación en lo resuelto, siendo que hoy en día los procesos no cumplen con los tiempos permitidos dejando a los justiciables sin esperanzas y si a ello le sumamos lo tan cuestionado que se encuentra el Poder Judicial debido a los destapes de corrupción existentes, de lo acotado es necesario que la tutela jurisdiccional y su función sean efectiva, es por ello que esta investigación es elaborada con la esperanza de que en algún momento cambie el sistema de justicia en el Perú.

Sobre la misma línea con esto buscamos la contribución para que en la decisión de las resoluciones finales, las mismas sean de la mejor manera, mejor explicadas al mejor entender y sobre todo con la motivación tal y como es señalada en la Constitución Política de Estado

Por otro lado dentro del ámbito universitario y con respecto de los hechos expuestos que servirán para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho implantada por la casa de estudios, que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las

sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09, perteneciente al Noveno Juzgado Especializado de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la segunda instancia en el cual se revoca la sentencia y reformándola la declararon infundada mediante la resolución N° 09-II, de fecha 06 de marzo de 2013, en consecuencia se declara nulo el acto jurídico de la donación y constitución de usufructo que contiene la Escritura Pública de fecha 2 de agosto de dos mil cuatro.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 21 de diciembre de 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 06 de marzo de dos mil trece, transcurrió 03 años, 03 meses y 15 días.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación es justificada ya que a través de ella se da una pauta a los jueces, magistrados del ámbito nacional la cual les permitirán evaluar objetivamente la calidad de las sentencias judiciales en una forma

Por otro lado como usuarios de lo que es la administración de justicia como fuente de conocimiento en la elaboración de la tesis usando la metodología que nos señala nuestra casa de estudios pretendiendo aportar criterios aplicables en la medición de las sentencias.

A través de esta propuesta de investigación planteada, se espera resolver las deficiencias que existen en la emisión de las sentencias.

El presente trabajo es de interés personal basado en busca de conocimientos por la necesidad de propuesta alternativa de diferentes situaciones, ya que la administración de justicia en nuestro país, es nefasta.

La investigación es realizada bajo principios fundamentales sostenida a través del derecho, la misma es necesaria para el funcionamiento orgánico y pacífico de las sociedades, ya que de esta manera se incrementa el desarrollo y el progreso; sabemos que la sentencia son respuestas precisas y expresas que se desarrollan a través sus motivaciones, finalizado con un mandato jurídico concreto, mediante el cual el Juez emite un pronunciamiento, poniendo fin a un proceso; nosotros con la iniciativa, a través de nuestra casa de estudios, logramos obtener resultados a través de la investigación de sentencias, para que de esta forma aplacar nuestra necesidad de justicia en la actualidad.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes.

Portela (1998) en Argentina investigo “ARGUMENTACIÓN Y SENTENCIA”, (...) Desde antiguo se sabe que el razonamiento judicial es idéntico a un silogismo que contiene una conclusión derivable de dos premisas, una fáctica y otra normativa. Tal aserto conduce de la mano a la lógica formal y a la lógica deóntica instrumentos insuperables para descubrir algoritmos o formas mecánicas que aseguren la validez del razonamiento. En lo que se refiere a las decisiones judiciales la lógica permite que su aplicación sea siempre condición necesaria de la validez deductiva de la sentencia y además en algunos casos se la podrá utilizar para aplicar informática de gestión mediante sistemas expertos que agilicen el servicio adecuado de justicia. Esto ha de ocurrir primordialmente en los casos fáciles, donde la información acerca del contenido de las premisas normativa y fáctica es suficiente o se encuentra consensuada por las partes (en el caso del proceso penal son ejemplos el juicio abreviado y la denominada «probation»). Nos encontramos en ellos dentro del terreno de la racionalidad plena que adecuadamente aplicada permitirá resolver los conflictos con mayor rapidez y eficacia en lo que respecta a la adecuada fundamentación y justificación de las sentencias”

El mismo autor indica que son necesarios para lograr una fundamentación racional de las sentencias y especialmente para referimos a las que deben resolver casos difíciles. Los argumentos son secuencias de proposiciones que se derivan unas de otras por aplicación de reglas de inferencia (deducción) o por otras reglas (inducción, analogía). Hoy en día se considera que la argumentación puede encontrar apoyos no lógicos suficientes como para que no pierda racionalidad. De cualquier modo las técnicas argumentativas (tan viejas como los sofistas expertos en *modus tollens*) no pueden descuidar la educación de las personas y en consecuencia de los procesos que forman o deforman su atención ya que siempre que se argumenta, lo hace alguien desde un punto de vista. No debe olvidarse que el de los operadores siempre es el punto de vista interno, lo que implica cierta aceptación del sistema normativo (p. 334).

Salas en Costa Rica (2006) investigo “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica” y sus conclusiones fueron:

“a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo

entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre” (pp. 15-16).

Mixán (1987) en Trujillo, investigo en “La motivación de las resoluciones judiciales” (...) la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óptica", debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentada por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales.

En ese sentido, los jueces tienen la función social de resolver los conflictos de intereses de los administrados de una manera eficiente, esto es sin vicios argumentativos, ya que al ser la sentencia un acto jurisdiccional que pone fin a un conflicto, requiere de un previo juicio exhaustivo, con las garantías y normativa jurídica necesaria para estar debidamente fundamentada, todo ello haciendo uso del principio de razonabilidad y racionabilidad procesal.

En particular es de observarse que en nuestro ordenamiento jurídico existe un deficiente concepto de motivación de sentencia judicial, pues los administradores de justicia interna, solo les basta el carácter imperativo de la misma, ha sido expedida por el órgano el cual ellos presiden, dejando de lado que dichas resoluciones (sentencias), deben de contar con una justificación adecuada de sus argumentos que permitan hacerla ver como la mejor decisión posible, tras considerar todos los elementos e intereses relevantes que fueron presentadas por las partes durante todo el proceso. Solo de esa manera es posible concretar la función de justicia y equidad por medio del Derecho, sin embargo el análisis argumentativo de muchas sentencias en nuestros diferentes juzgados revelan una decisión argumentativamente deficiente (pp. 193-203).

El año 2014 Aguedo investigo “La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”, y sus conclusiones fueron: 1. Los sistemas del Civil Law y Common Law han aportado e influenciado mucho a nuestro sistema jurídico, por ende, la interpretación de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios no debe ser realizada de manera aislada, sino en concordancia de los rasgos compartidos de los sistemas judiciales que han influido en ellos. El Civil Law mostró menor apego a la casuística, por ende el empoderamiento del sistema judicial se vio opacado por el poder legislativo a través de la fuerza vinculante de la norma, lo cual dio lugar a que se establecieran directrices de actuación a los jueces a fin de que se uniformice su actuación al momento de resolver los casos, por ende, este sistema es el mayor influyente de los acuerdos plenarios ya que

a través de ellos se ordena la actividad jurisdiccional en cuestiones de interpretación normativa.

Por otro lado, el Common Law ha influenciado a nuestro sistema desde la importancia que otorga a la formación de criterios interpretativos a través de la resolución de los casos, los cuales ameritan ser resueltos de manera uniforme ante hechos similares a través del stare decisis, lo cual nos muestra que el antecedente de la jurisprudencia vinculante se ubica en el Common Law. 2. La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad.

Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial. 3. En el Perú, la jurisprudencia vinculante contempla al precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contencioso administrativo y laboral, así como a la casación. En todos los casos la decisión va a ser determinada por órganos de máxima instancia y dependiendo de la materia podrá emitir pronunciamiento el Tribunal Constitucional en materia constitucional y la Corte Suprema en las demás materias, asimismo, en cada modalidad de jurisprudencia vinculante se resuelven problemas concretos y un caso en particular. Por otro lado, los acuerdos plenarios podrán ser celebrados a través de plenos jurisdiccionales entre Cortes Superiores de Justicia así como a nivel de la Corte Suprema de Justicia, estos plenos jurisdiccionales se realizan sobre cuestiones de interpretación normativa y por ende, no resuelven casos en concreto pese a que la razón para que sean celebrados deriva de la existencia de resoluciones contradictorias. 4. La obligación de

seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical.

Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se ciñe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de instancias anteriores. 5. El grado de vinculatoriedad de los acuerdos plenarios es menor respecto de la jurisprudencia vinculante, pues en el primer caso cabe la posibilidad de que los jueces rechacen el argumento del pleno jurisdiccional, sin embargo, deben fundamentar las razones de su decisión de manera expresa. Por otro lado, la jurisprudencia vinculante no permite la desvinculación por parte de los jueces de instancias inferiores. 6. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios comparten un principio de discurso que permite arribar a decisiones vinculantes a través de consensos, lo cual exige un proceso expositivo y de argumentación de ideas que logren unificar un criterio obligatorio a demás instancias. El proceso discursivo juega un valor determinante pues a través del mismo se puede obtener mayor legitimidad más allá de la que otorga la norma, lo cual puede realizarse a través de mecanismos de colaboración doctrinaria como el *amicus curiae*. 7. Para efectos de comprender a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios debe identificarse la diferenciación entre la *ratio decidendi* y *obiter dicta*. En el primer se configurará como vinculante las razones suficientes que sirvieron para arribar a la decisión final.

De otro lado el *obiter dicta* tendrá relevancia al momento de efectuar el *overruling*, pues solo así se puede evidenciar las razones por las cuales se realizará el cambio de criterio o revocación de los acuerdos plenarios así como la jurisprudencia vinculante. 8. Las decisiones judiciales, desde una perspectiva de origen, no gozan de legitimidad democrática, pues la elección de magistrados no deriva de manera directa de la democracia y muchas de sus decisiones son de carácter contra mayoritario, lo cual

exige que la legitimidad de los fallos sea defendido desde un punto de vista argumentativo y pueda ser oponible a quienes se encuentran afectados por la resolución final del juez.

Asimismo la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas. 9. Tanto la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, en la se exponen la razones por la cuales se llegó a la decisión o carácter interpretativo vinculante, sin embargo no debe entenderse que esta motivación resulta suficiente con citarla, es necesario que se efectúe un ejercicio lógico y de coherencia que justifique las razones por las que el caso en concreto se enmarca dentro de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a utilizar, esta motivación debe ser específica respecto al caso concreto. Esto no impide poder recurrir a la motivación por remisión en el caso de que la jurisprudencia vinculante o el acuerdo plenario sea lo suficientemente específico y los hechos analizados puedan ser subsumidos en el mismo de manera evidente. 10. La obligatoriedad de seguimiento a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios deriva de un principio de autoridad, sin embargo no todo caso que cuente con hechos contemplados en un acuerdo plenario o jurisprudencia vinculante obliga al juez a seguirlo, pues aun así puede tratarse de un caso diferente al contemplado por la jurisprudencia vinculante o a un supuesto de hecho contemplado por un acuerdo plenario. La figura del distinguishing proveniente del Common Law contempla la posibilidad de evidenciar a la luz de un caso en concreto que un precedente no cuenta con la necesidad de ser aplicado, pues no corresponde a la situación análoga, por ende, se resolverá el caso en base a los criterios interpretativos del juez. 11. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden aportar razonamientos argumentadas que apoya a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por ende, permiten lograr cierto grado de predictibilidad en las decisiones judiciales, hacer más ligera la carga procesal y mejorar así el sistema judicial peruano,

para estos efectos es necesario que esta jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios cuenten con una fuerte carga argumentativa, así como contemplar el Overruling o cambio de criterio y/o revocación de estas herramientas como una excepción, debiendo realizarse cuando la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario controvertido es socialmente inconsistente, sea en razón de su inconsistencia con las excepciones o en virtud de su inconsistencia con otra jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios (pp. 169 – 172).

2.2. Sobre procesos de nulidad de acto jurídico.

Con respecto de los casos de nulidad de acto jurídico se aprecia que en casación 886-2015 la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera: a) Infracción normativa material de los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; e infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señala que la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico se encuentra amparada en lo dispuesto por los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia con lo prescrito por el artículo 140 de la norma acotada (...) Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado (CASACIÓN 886-2015 Lima

Nulidad De Acto Jurídico Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil
Transitoria).

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. *Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.*

2.3.1.1. *La Potestad Jurisdiccional del Estado.*

2.3.1.1.1. *La jurisdicción.*

Couture, (1958), investigo “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, y definió a la Jurisdicción de la siguiente manera: función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.60).

(Monroy 2007), define la jurisdicción como, [...] el poder-deber del Estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos y controlar [...] la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (2009: 401).

Véscovi, (1999), investigó; “En la Teoría general del proceso expone que la jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho” (p.46).

El término “jurisdicción” ciertamente deja espacio de interpretación. En lo que se refiere al concepto de Estado, de acuerdo con lo expresado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1933, “[...] la jurisdicción es una de las formas más obvias del ejercicio del poder soberano”. A efecto de concretizar esta explicación podemos citar el caso “Cristina” del año 1938 en el House of Lords. En este caso, referente a un barco español que se encontraba en Cardiff/Gran Bretaña requisado por el gobierno de España, el Lord McMillan señaló: “es un atributo esencial de la soberanía de todos los Estados

independientes y soberanos, el tener jurisdicción sobre todas las personas y cosas que se encuentren dentro de sus límites territoriales y sobre todos los casos, civiles y penales que surjan dentro de estos límites”. Por tanto, en este sentido, la expresión “jurisdicción del Estado” no describe nada más que el ejercicio exclusivo del poder soberano de un Estado sobre su territorio (Simón, 2003, pp. 283-254).

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente Que, una interpretación coherente del art. 139° inc.3) de la Ley Fundamental que regula “nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, es que ningún órgano puede atribuir a sus decisiones el carácter de cosa juzgada si la Constitución no le ha asignado tal prerrogativa. En cambio, el precepto constitucional que regula “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos en la ley”, art.139° inc.3) y citado significa que las reglas de competencia se establecen en la vía legal, salvo las expresamente reservadas por la Constitución a ciertas instituciones. (EXP. N° 584-98-HC/TC Lima).

2.3.1.1.1.1. Características de la jurisdicción.

El autor asegura que son características de la jurisdicción las siguientes:

- Es un servicio público, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- Es primaria: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- Es un poder-deber: Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).

- Es inderogable: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido ‘inderogable’ (...).

- Es indelegable: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando:

- Es única: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).

- Es una actividad de sustitución: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez” (Bacre pp.108-110).

Por su parte el Tribunal constitucional en el Exp. No 2409-2002-AA/TC. Nos dice que:

La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

2.3.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción.

Ñaupá en el 2005 junto con otros autores en el libro de su autoría llamado “El Derecho Procesal Civil”, manifiestan que: Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio.

a. Notio.

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio.

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apremios (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d. Iudicium.

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.3.2. *La acción.*

Monroy sostiene que el derecho de acción no tiene una naturaleza puramente procesal. Si bien esta es su expresión concreta, se trata de un derecho tan estrechamente vinculado al ser de un sujeto de derechos, que su naturaleza es constitucional. El derecho de acción forma parte del elenco de derechos que son configurativos de los derechos humanos básicos.

Resulta de considerable importancia describir la evolución de los estudios sobre el derecho de acción. De hecho, el tránsito de la etapa precientífica a la científica de los estudios procesales ha sido, en buena medida, la evolución de los conceptos y las teorías acerca de la naturaleza jurídica del derecho de acción. Asimismo, cualquiera que sea la definición de derecho de acción que se asuma estará directamente ligada con la concepción del derecho y con la ideología jurídica que se tenga. En el plano concreto del proceso, el concepto de acción que se acoja será parte del sustento para la explicación de la naturaleza jurídica de las instituciones más importantes del derecho procesal (p. 208).

Hay una frase muy conocida de Alcalá-Zamora y Castillo que ilustra, con claridad insuperable, la complejidad del concepto de acción: "La jurisdicción se sabe qué es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es ni dónde está" (1952 p. 99).

El principio fundamental de acción se diferencia de sus garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Esto exige entender que (i) la acción como principio fundamental tiene un contenido fundamental; derechos de postular, alegar, probar (confirmar), impugnar, a reconocer hechos, desistirse de pretensiones, de actos o del proceso, etc (ii) los derechos no son sus garantías, no existen derechos-garantías, los

derechos fundamentales comprenden la manifestación deóntica de lo permitido y lo obligatorio, de manera que el principio fundamental de acción vincula deónticamente sus garantías que son el debido proceso y la tutela jurisdiccional, vinculación que es a su vez la de sus respectivos contenidos; esto implica que es un error entender el debido proceso como un derecho cuando estrictamente es una garantía por la que el proceso desarrolla con la observancia fidelísima de todos sus principios, y en el caso de la tutela jurisdiccional mal se hace en proyectarla como un derecho cuando su origen la describe como auténtica garantía y como tal de más referirla como “efectiva”; y iii) el principio fundamental de acción se aplica por ponderación cuando su contenido se confronta con el de otros principios fundamentales o bienes constitucionales. Así, cuando se invoque la justicia prometida en la constitución frente a la libertad comprometida en el derecho de acción, el principio de proporcionalidad y el criterio de razonabilidad serán lo que determinen el contenido de la acción in casu (Gonzales, 2011).

Matel (s.f.), dentro de su investigación señala que los conflictos los resuelve el Estado a través de su función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano “*nemo iudex sine actore*”. En consecuencia la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante un órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite acceso al órgano jurisdiccional, más ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues esto depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta la sentencia. La acción se materializa con la pretensión de una demanda o una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (p. 1).

2.3.2.1. Características del derecho de Acción.

Es necesario puntualizar sobre aquellas características, los cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal. A este respecto se pueden nombrar las siguientes:

- Derecho o poder Jurídico; la acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que el mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

- Público: En primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un derecho humano. En segundo término, debido a que se ejerce con el Estado, representado por el órgano jurisdiccional, en suma deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social

- Abstracto: su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto: la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

- Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

- Bilateral: En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está accionando el aparato jurisdiccional (Montilla, 2008, p. 96)

Por otro lado encontramos que Ostos nos señala que:

- La acción es universal; Se dice que la acción es universal ya que se atribuye a todas las personas sin excepción ya sean estas físicas o jurídicas.

- La acción es general; Se dice que la acción es general ya que se ejerce su poder en los órganos jurisdiccionales ya sean estas de índole civil, penal, laboral, etc... y en procesos ordinarios, especiales...etc. Y en sus etapas e instancias procesales dentro de los cuales se pueden incluir los medios impugnatorios, es decir todos los mecanismos,

posibilidades y expectativas que dentro del proceso se van desarrollando y que deben de estar al alcance de quien acude en busca de la tutela jurisdiccional efectiva.

- La acción es libre; Se dice que es libre ya que en forma voluntaria se ejerce libremente ya que nadie es obligado a acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de demandar justicia. Sin embargo el proceso puede iniciar de oficio en el ámbito penal sin contar con autorización de la víctima o agraviado.

- La acción es legal; Se dice que debe ser legal y ésta debe ser una de sus características por que la acción se encuentra regulada legalmente, este debe ser un derecho fundamental y es recogido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, nos indica que se puede acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. Para esto se deben cumplir los requisitos legales para su libre ejercicio es por esta razón que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- La acción es efectiva; Se dice que es efectiva ya que es una de sus características principales, ésta debe ser eficiente, entendida, ya que debe tener capacidad para lograr lo que se desea siendo sumamente importante que se ejecute la declaración de la acción.

- La acción es un poder público; ya que el Estado facilita el alcance a todos los ciudadanos ya que este es un derecho y no distingue edad, religión, nacionalidad, capacidad, etc. Este poder de la acción pone en movimiento el mecanismo del órgano jurisdiccional.

- La acción es de interés de la sociedad; ya que se da en beneficio de todos y como garantía.

- La acción en forma subjetiva; ya que corresponde al individuo quien es el titular de un derecho e impulsa la actividad jurisdiccional.

- La acción es autónoma; ya que es independiente del derecho sustancial o material que es reclamada por intermedio de la acción.

- La acción es un derecho procesal; ya que de ella depende la activación del derecho en el órgano jurisdiccional y este se materializa en los actos procesales, generalmente demanda y querrela.

- La acción es un medio indirecto de protección jurídica; ya que se necesita la intervención de una tercera persona para la solución del conflicto y ésta es el Juez.
- La acción se extingue con su ejercicio; ya que el actor obtenga o no la apertura del proceso, de no obtenerla y quiere reintentar otra nueva, esto implicaría una nueva acción en este ejercicio. Ostos (s.f).

2.3.2.2.1. Condiciones para el válido ejercicio de la Acción.

También conocidos como requisitos, presupuestos o elementos. En este sentido, a pesar que el ejercicio de la Acción, es autónomo y no se encuentra restringido a ningún derecho concreto, sin embargo, es necesario para el solicitante cumplir con un mínimo de condiciones con la finalidad de preservar algunos principios procesales como el de la celeridad y economía procesal y la seguridad jurídica.

Entre estas condiciones se encuentran: Posibilidad jurídica: Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en un norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado.

Interés procesal: Surge por la necesidad de obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales y a su vez por la adecuación al proceso; la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al respecto señala: “El interés procesal, surge de la necesidad que tiene una persona por una circunstancia o situación jurídica real en que se encuentra de acudir a la vía judicial para que se reconozca un derecho y evitar un daño injusto personal o colectivo”

1. Cualidad: Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada. La cualidad conocida por algunos autores como legitimación se divide en legitimación a la causa, y se refiere a cualidad de quien se afirma tener la titularidad de la pretensión.

Y por otro lado se encuentra la legitimación al proceso, lo cual viene dado como un requisito procesal para el ejercicio de la acción, traducándose en la capacidad procesal del actor. En referencia a ello, el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil señala: “Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio

de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.”

Una vez vistas las características y definiciones más relevantes que la ciencia procesal ha establecido sobre el concepto de Acción, como Derecho a la jurisdicción, y con fundamento en el hecho, de que la Acción como derecho es uno sólo, sin importar el número de actuaciones realizadas luego de activarse un proceso judicial. Resulta congruente señalar algunos paradigmas conceptuales tradicionales, lo cuales la legislación, doctrina y jurisprudencia continúan utilizando, y al parecer, pudieran contradecir abiertamente la noción percibida en la actualidad. A este respecto se señalan los siguientes: Caducidad de la Acción, Admisión de la Acción, Carencia de Acción, Acumulación de Acciones, Desistimiento de la Acción, Decaimiento de la Acción, entre otras.

2.3.2.2. Materialización de la Acción.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión que es el “petitum” de la demanda es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. Entonces se deduce que los sujetos de la pretensión son demandante (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo). La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción (Monteagudo, 2010. párr. 3).

2.3.2.3. Alcance.

Según el autor el acceso a la justicia viene a ser una garantía que le reconoce a la persona el ejercicio o defensa reconociendo sus derechos con sujeción a un debido proceso. Haciéndose efectiva con el emplazamiento válido ya que se pone de conocimiento la demanda y las resoluciones judiciales” (Ledesma, 2008, p. 332).

2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Tenemos los siguientes principios que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú que son:

2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional.

Art. 139°. 1 Const.-1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El Poder Judicial es el único que puede administrar justicia ya que este ejerce esa función como órgano del Estado siendo jurisdiccional entendido así en la Constitución y con representación del pueblo, pero sostiene que las excepciones son el tribunal militar.

2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Art. 139°.2 Constitución Política.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Los jueces deben ser independientes al resolver, no pudiendo encontrarse sometidos a las partes, ya que no dictarían sentencia con su conciencia, siendo que si son sometidos a presiones sería una gran ofensa a la normas.

2.4.3. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La Constitución en el artículo 139 prescribe lo siguiente:

Son principios y derechos:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

A decir de Aliste (s.f.) sostiene que: La motivación de las resoluciones judiciales constituye una forma tal vez la más importante y valiosa de participación del pueblo en la administración de justicia (p.172).

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales (Mixán, 1987. p.193).

El TC en su Exp. N. ° 0896-2009-PHC/TC, Fj: 4, 5, 6, y 7 considero:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

La motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad. Se exceptúa de la obligación de motivar a los decretos de mero trámite porque ellos no se pronuncian sobre los intereses de las partes y porque su fundamento está contenido en las leyes de procedimiento (Rubio, 2012, p. 232)

2.4.4. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Art. 139°.3 Const.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Este Artículo se entiende como la forma a la que ninguna persona se puede desviar de su jurisdicción ni sometida a procesos que la ley no precisa ni la tiene

establecida, tampoco la persona puede ser juzgada, de excepción ni comisión creada cualquiera sea su denominación.

2.4.5. Principio de la Pluralidad de la instancia

El artículo 139°. 6.- La pluralidad de instancia significa que en todo juicio deben ser cuando menos dos los jueces o tribunales que, sucesivamente, resuelvan el caso a fin de impedir que sometiendo la resolución a uno solo de ellos, sin posibilidad de apelar a una segunda instancia, se produzcan corruptelas y la justicia se desnaturalice. (Rubio, 2012, p. 232).

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José, en su artículo 8, numeral 2, literal h nos dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Según sentencia del TC, Exp. N.º 4235-2010-PHC/TC, Fj 7, 8, 9 y 10 Señala; que lo que concretamente alega el recurrente es que el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme al cual los autos emitidos por la propia Corte Suprema que resuelven solicitudes de recusación de magistrados, son inimpugnables, resulta inconstitucional, por violar el derecho a recurrir las resoluciones judiciales como manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución.

Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...).La Pluralidad de la Instancia”. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

2.4.6. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El artículo 139°. 14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

La obligación de la autoridad de informar inmediatamente y por escrito al detenido de la causa y razones de su detención le permite conocer que es sospechoso y, por consiguiente, le permite defenderse mejor. El derecho de comunicarse con un defensor de su elección da al individuo la seguridad de tener un apoyo profesional. También cuando detenga la policía se tiene derecho a un defensor (Rubio, 2012, p. 236).

Según el TC, Exp. N.º 01147-2012-PA/TC, Fj: 15, 16, 17 y 18; Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

Mesia (citado por Hernández 2009) señaló; La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de

un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

2.4.6.1. Los principios del proceso

2.4.6.1.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función

jurisdiccional.

Monroy señala que no es más que lo que su mismo nombre indica. Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal (p. 78).

2.4.6.1.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Monroy sostiene que la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir.

Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que .el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador (p.79).

De esta manera se expresa Devis Echandía "Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos" (p. 47).

2.4.6.1.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Monroy sostiene que la palabra imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa "que no es parte". En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en él. Aun cuando desde un punto de vista valorativo esta afirmación puede parecer tautológica, resulta obvio que el juez no puede ser parte en el proceso que va a resolver.

Sin embargo, contra lo que se cree, la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

Precisamente, cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando -por decisión propia- de tramitarlo, respectivamente (p. 80).

2.4.6.1.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral

El mismo autor indica que también se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Adviértase que lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el notificado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse Este es un tema secundario, lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno. Esta es la razón por la que el principio en estudio está directamente ligado al objeto de la notificación procesal.

En los estudios procesales contemporáneos, se considera la existencia de un deber del emplazado de comparecer. Es decir, así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

Ante la imposibilidad de regular una sanción personal contra quien no comparece -dado que tal acto importaría una violación a la libertad individual-la doctrina también ha evolucionado, por eso ahora los ordenamientos procesales modernos han optado porque los mecanismos de sanción de la rebeldía o contumacia sean más enérgicos y, sobre todo, referidos a la situación procesal del emplazado, la que sufre un disvalor cuando este no comparece, a tal extremo que bien puede significar que pierda el proceso.

Este principio es tan esencial al concepto del proceso que prácticamente lo identifica. Así se expresa también Eisner (1984) al decir que no hay posibilidad de tramitar válidamente un proceso si es que este no consiste en un intercambio de posiciones, fundamentos, medios probatorios, alegatos de los interesados y directamente afectados con lo que se resuelva al final de este. Reiteramos, la idea prevaleciente no es

que se produzca en la práctica el contradictorio, sino que las partes tengan el derecho pleno e irrestricto de ejercerlo, en consecuencia, el principio de contradicción es abstracto.

Como resultado directo de este principio, podemos decir que en una sociedad civilizada una sentencia -la decisión que regularmente se expide al final de un proceso judicial- solo produce efecto respecto de las personas que han participado en él ejerciendo sus derechos o pudiendo haberlos ejercido. En concreto, este principio significa que un proceso solo será válido desde su inicio, en tanto el demandado sea emplazado correctamente y se le conceda el tiempo necesario para que conteste la demanda, pruebe, impugne y alegue al igual que el demandante, durante el transcurso de todo el proceso.

Afirmamos que -salvo situaciones excepcionales previstas por la norma procesal- en un proceso un juez no expedirá decisión que afecte a las partes sin antes conocer cuál es la posición de estas al respecto, o por lo menos hasta no haberles concedido la oportunidad de expresarla (pp. 80-81).

2.4.6.1.5. Principio de publicidad

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento

por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente.

Conviene recordar que esta publicidad no estuvo siempre presente en el proceso civil. Al contrario, se trata de una conquista política respecto del proceso secreto e impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos. Ciertamente también que a la fecha su reconocimiento es casi unánime.

El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. Así lo expresa Millar (s.f.) quien siguiendo el criterio germánico encuentra tres clases de publicidad: una general (*allgemeine Oeffentlichkeit*), una mediata (*mittelbare Oeffentlichkeit*) y una inmediata (*Parteioeffentlichkeit*). Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes. Esta última se presenta, por ejemplo, en los casos de divorcio por causal, filiación y en aquellos en los que el juez considere necesaria tal restricción.

El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad. Qué se hace para que se resuelvan los conflictos -es decir, cómo se tramiten los procesos- es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad.

Precisamente uno de los más graves defectos del servicio de justicia es que su actividad suele ser un rito ininteligible y oscuro para el ciudadano común. De allí a la desconfianza en su funcionamiento solo hay un paso. Por cierto, la publicidad anotada no significa que todos los actos procesales deben estar a disposición del universo de la comunidad, aquella solo debe alcanzar a aquellos aspectos que garantizan la idoneidad de su desarrollo.

Lo expresado tampoco descarta que en sede civil y solo por excepción haya actividades que deban realizarse en privado para garantizar esta vez el honor, el decoro o la intimidad de algunas personas. En estos casos, es pertinente la cita de Millar para diferenciar los grados de manifestación del principio de publicidad (pp. 81 – 82).

2.4.6.1.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.

La norma procesal-expresión concreta del derecho procesal- es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público.

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación - una vía procedimental- distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas (Monroy, p. 82).

2.4.6.1.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del

ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial.

No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional (pp. 82-83).

2.4.6.1.8. Principio de la cosa juzgada.

Monroy indica que si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado.

Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta

en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

Sin embargo, es importante hacer una precisión a lo expresado en el párrafo anterior. Hay algunas resoluciones que excepcionalmente adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a pesar de no referirse al conflicto de fondo, es decir a la fundabilidad de la pretensión. Nos estamos refiriendo a aquellas decisiones que declaran la improcedencia de la demanda, sustentadas en una infracción procesal (regularmente conectada con la pretensión) que ya no puede ser resarcida por el demandante. Son los casos, por ejemplo, de las resoluciones que declaran fundadas una excepción de prescripción o de cosa juzgada.

Un requisito adicional para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución es que se presente alguna de estas situaciones: sea que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Es decir, es un requisito que la resolución sea última, a pesar de lo cual, anotamos que doctrina reciente no descarta, en determinadas circunstancias, su revisión judicial reitera lo expresado a propósito del principio de contradicción, la decisión judicial sobre el fondo solo afecta a quienes han participado en el proceso; solo en casos excepcionales tiene un alcance erga omnes (para todos), como en los procesos sobre patrocinio de intereses difusos, siempre que la decisión sea sobre el fondo y favorable a los demandantes. Esta es la opción tomada por el Código Procesal Civil Peruano (pp. 83-84).

2.4.7. La Competencia.

Del mismo modo en el Exp. No 1377-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5; precisa que, Dicha institución procesal cuyo objetivo es determinar la aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la

jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo seis del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley.

Por otra parte se señala que es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública (Exp. No 202-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5).

Se encuentra regulada en el Título Preliminar Sección Primera Título II capítulo I, II y III del Código Procesal Civil.

Cubas (citado por Navarro, s.f.), nos dicen que; La competencia según sostiene surge como consecuencia De la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, Pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente La competencia es la limitación de la facultad general de administra justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ostentada a plenitud por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales. El fin práctico de la competencia, consiste en distribuir los procesos entre los diversos jueces o Magistrados instituidos por ley, es la distribución de la función jurisdiccional, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a cada uno de la pluralidad de Órganos Jurisdiccionales, y como sintetiza nuestro C.P.P., por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (p.22).

2.4.7.1. Determinación de la competencia en materia civil.

La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje-), materia (penal, civil, familiar,) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan (casos de corte) (Machicado, 2012, párr. 1).

Lorca (2000) Sostiene que la competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

La competencia compendia la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable.

A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia. La competencia procesal es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función (p.242)

2.4.7.2. Competencia por razón de la materia.

Pallares (1979) sobre la competencia sostiene que “Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos Objetivamente, la competencia es el conjunto de

normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios (...)” (pp. 82-83).

- “... Conforme lo establece al artículo veintiocho del Código Procesal Civil, la competencia por razón de la función queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del citado Código; este criterio permite establecer en qué casos una misma materia puede ser conocida por Jueces de distinta especialidad o grado...” (Casación Nro. 2108-03 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12727-12729).

2.4.8. La competencia de acuerdo al expediente investigado.

El expediente en estudio se tramitó en proceso de conocimiento, en el Noveno Juzgado Civil de Lima y en apelación fue elevado a la Tercera Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima en donde revocaron la sentencia.

2.4.9. La Pretensión.

Según Guasp (citado por Alexiure, 2011) El criterio moderno preponderante concibe la pretensión, no como un derecho o poder, sino como un acto de voluntad, como la manifestación de un querer, como algo que alguien hace, no que alguien tiene, es una manifestación de voluntad, no una superioridad de ella, el mismo autor define la pretensión procesal como la declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración (pp. 321 – 338).

La naturaleza jurídica de la pretensión en un proceso judicial es la de ser un acto procesal que implica una manifestación de voluntad que realiza un parte en la etapa de los actos postulatorios (el demandante con su demanda o el demandado con la contestación) poniendo en conocimiento su petitorio legal y sus fundamentos de hecho y derecho a fin de exigir tutela jurisdiccional al juez (Ling, 2011, párr. 1).

Como se mencionó previamente, resulta común confundir y otorgarle el mismo trato jurídico, a la Acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes. Partiendo de esta premisa se dice entonces, que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. Existen varias corrientes que tratan de explicar la conceptualización de acción, Schwab en el año 1968, analiza entre otras las dos siguientes: existe por un lado aquella corriente que equipara la pretensión con la afirmación de un derecho material. Y por otro lado una segunda corriente, la cual establece que la pretensión lejos de ser la afirmación de un derecho, es el objeto del proceso integrado por la petición del solicitante.

Para Romberg, la pretensión se define como, “el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca”. Según lo planteado, el ciudadano tiene la facultad de exigir su supuesto derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, lo cual, pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional para obtener un pronunciamiento a través del proceso. La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

Por su parte, Carnelutti en el año 1961, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio. En tal sentido, se denota una alusión implícita a la existencia de una contraparte en la pretensión, es decir, un sujeto a

cuyo interés se aspira subordinar en beneficio del propio, lo cual excluye en consecuencia a los procesos relativos a la jurisdicción voluntaria, en los cuales como se mencionó una oportunidad, no existe una contraparte y por lo tanto no se establece un contradictorio.

Couture en el año 1981 establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Esta es, en opinión de la autora, una de las definiciones más ajustadas a la figura bajo estudio, toda vez que se califica únicamente como una “afirmación”, una manifestación de voluntad, basada en la auto-atribución de un derecho material concreto y exigible. Lo cual permite abarcar la generalidad de los procesos, incluso los de Jurisdicción Voluntaria, por cuanto se plantea la situación en la cual un sujeto considera ser acreedor de un derecho y dirige una petición al Estado para su materialización, no supone la necesidad de una contraparte para suprimir un derecho y la prevalencia de otro (pp. 98-99).

2.4.9.1. La pretensión en el expediente en estudio.

En el expediente en investigación se aprecia que la pretensión fue la nulidad de Acto Jurídico con carácter de principal fundada de las causales previstas en el Artículo 219° inciso 6) del Código Civil concordante con el Artículo 1625 del Código Civil, se advierte que en el punto uno de la pretensión pide que se declare la nulidad de escritura pública de donación y constitución de usufructo otorgado ante notario público de Lima; por otro lado se aprecia que existe petición de la pretensión de cancelación de asiento registral con carácter accesorio a fin de que se cancele cuatro asientos registrales, y el pago de costos y costas del proceso.

2.4.9.2. Elementos de la pretensión.

Según Guasp (1985), define la pretensión procesal que es susceptible de descomponerse en los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica, quizá cualquier realidad de la vida social humana. En primer término, se encuentra en ella un elemento subjetivo, es decir, unos entes personales que figuran como titulares, aunque en grado diferente, de las conductas humanas significativas que lleva consigo toda pretensión procesal.

En segundo lugar, hay en la pretensión procesal un elemento objetivo, o sea, un sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal. En tercer término, hay en la pretensión procesal un elemento modificado de la realidad, esto es, una actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad. No es, pues, aventurado afirmar que la estructura esencial de la pretensión supone la combinación de estos tres elementos: subjetivo, objetivo y de actividad (p. 105).

Para Montilla sin embargo refiere que los sujetos: representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

Cabe destacar que en el caso de la Acción el sujeto pasivo de la misma es realmente el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado. El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo

perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.

La causa: Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, lo cual, viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial.

Montilla (2008) dentro de su investigación sobre los elementos de la pretensión señala; Los sujetos: Representados por las partes del proceso, es decir por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico, frente al demandado, pretensionante o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. Cabe destacar que en el caso de la acción el sujeto pasivo de la misma es realmente el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado. El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato el cual representado por la relación material o sustantiva invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica. La causa; es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce a ciertos hechos, coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la

pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos que se fundamentan, la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto deseado; y el derecho, lo cual, viene dado por afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial (pp. 100-101).

La razón de la pretensión, citando a Devis (1961), se identifica con la causa petendi de la demanda, y en los hechos lo cuales sirven de base a la imputación formulada al demandado, es decir, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido (pp. 96-97).

2.4.9.3. Estructura de la pretensión procesal

La pretensión está estructurada por la presencia de elementos subjetivos, objetivos y materiales

Elemento Subjetivo: Se refiere a la presencia de sujetos procesales (actor, demandado y juez).

Elemento Objetivo: Es la actividad en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia.

Elemento Material: La demanda debe contener una pretensión de un derecho, antecedentes (relato de los hechos por el cual está pidiendo algo al juez) y lo que se pide debe tener encuadre jurídico (Quisbert, 2010, p.4).

2.4.10. El proceso.

Monroy (s.f), al investigar la “Introducción al Proceso Civil” sus conclusiones fueron:

La historia del proceso es un fresco de la historia de la humanidad. Ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal. Sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo. Su importancia es de tal magnitud, que hoy podemos decir que la forma como solvente una sociedad su servicio de justicia es el signo más evidente de su progreso o de su destrucción (p. 53).

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Exp. N° 0200-2002-AA/TC)

El debido proceso, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Exp. N° 0200-2002-AA/TC).

Calmon de Passos (citado por Monroy 1996) "Proceso es el conjunto de todos los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos o, incluso, apenas con un procedimiento incompleto" (p.120)

Las excepciones y defensas previas. Rioja (2010) explica que;

Excepción de Incompetencia La excepción es un instituto procesal al cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y se ha escrito bastante, y no obstante ello, no hay consenso sobre su naturaleza jurídica y sobre su clasificación. Todas las posiciones que los procesalistas adoptaron sobre este instituto son objetables y como decía un profesor, hay criterios para todos los gustos. El eminente maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, refiriéndose al concepto tradicional nos dice “Los distingo el Juez de la acción es el Juez de la excepción” o “tanto dura la acción, tanto dura la excepción”, etc.

Asimismo el legislador, al estructurar el nuevo Código Procesal Civil y señalar las únicas excepciones que se pueden hacer valer en los procesos civiles, las concibe a las excepciones: “como mecanismos o instrumentos saneadores del proceso para evitar litigios inútiles”, “como medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso”, y “como un instituto que puede dar lugar a la terminación del proceso sin llegar a la sentencia” Finalmente una concepción práctica que se adecua a nuestra manera de exponer las instituciones procesales es aquella que concibe a la excepción “como toda defensa que el demandado opone a la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar”.

Finalmente de todas las definiciones antes señaladas puedo concluir sin la mayor pretensión, tener una idea clara de lo que son las excepciones “como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante”.

Excepción de incapacidad del demandante o de su representante Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez

y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

Las personas jurídicas no tienen capacidad procesal, por tratarse de entes ideales. Igualmente si debe intervenir en el proceso una persona que invoca a ser representante de otra, ya sea natural o jurídica esa persona debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para intervenir física y personalmente en el proceso. Por la persona natural incapaz y por la persona jurídica debe intervenir en el proceso una persona natural que tenga capacidad procesal, que es la facultad de actuar en el proceso directamente. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona que carece de capacidad procesal es la excepción de incapacidad, ya sea del demandante o de su representante legal (Art. 446-2 CPC). Para que la relación procesal sea válida, quien interpone la demanda debe ser una persona natural con capacidad procesal, es decir, debe tener la capacidad de intervenir procesalmente en el proceso, que normalmente se adquiere a los dieciocho años de edad. Una excepción a esta regla la encontramos en el Código cuando señala que en el proceso de alimentos puede ejercer la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores (Art. 561-2 CPC). En este caso no opera la excepción de estudio.

Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio, esa persona debe estar premunida de un Poder suficiente que le faculte para intervenir en el proceso. Un proceso que se siguiera por una persona que se atribuye la representación de otra sin contar con Poder perfecto y suficiente, o se siguiera contra otra persona a quien se le atribuye la representación de otra, que pueda ser persona natural o jurídica, sin que esa persona contra quien se dirige la demanda realmente cuente con Poder perfecto y suficiente para presentar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica. El Código señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, confesar demandas y reconveniones (Art. 75 CPC); el Poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso salvo, disposición legal diferente; para su eficacia procesal el Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (Art. 72 CPC). Esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es, con la representación impuesta por la Ley. Por ejemplo, alguien que alegue ser tutor de un menor, en el proceso, tiene que acreditar su calidad de tal; y si lo hiciera mediante una resolución dictada por un Juez no competente para esos trámites, la excepción de representación defectuosa o deficiente, si se dedujera, tiene que ser amparada. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona por otra, demandante o demandada, ya sea natural o jurídica, que careciera de Poder o que el Poder que ostenta fuese defectuoso o insuficiente, es mediante la excepción de representación defectuosa o insuficiente (Art. 446-3 CPC). Lo mismo diremos que se trata de la representación legal. La pregunta que nos hacemos es la siguiente ¿Qué ocurre si alguien se presenta al proceso, ya sea por demandante o por demandado, alegando ser representante legal o voluntario? En este caso, como requisito formal de la demanda, debe exigirse la presentación del documento pertinente y, en caso contrario, está el Juez en actitud de declarar inadmisibles las demandas. Si por alguna razón no se presentara el documento que acredite la representación, por interpretación extensiva, sería viable la excepción en estudio contra la parte contra quien se deduce.

Para que la relación jurídico-procesal sea válida, quien interviene en representación de otra, debe ostentar Poder perfecto y suficiente o el documento que contenga la representación invocada, según el caso. Para otros autores, la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandando se opone al demandante o al demandado que actúa en representación de otra persona natural o jurídica, cuando el poder con que actúa no es suficiente y válido, es decir que adolece de defecto, y se opone con la finalidad que se subsanen los defectos dentro del plazo que se señala en el auto resolutorio. En conclusión ésta excepción está dirigida a cuestionar el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales, siendo una excepción dilatoria. Finalmente no debe confundirse la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado con la falta de legitimidad para obrar; pues la excepción implica deficiencias en la comparecencia de identificación entre el accionante y la persona favorecida por la ley material, es decir falta de titularidad respecto de la relación jurídica sustantiva.

Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda Este medio de defensa es una innovación que trae el nuevo Código Procesal Civil, aun cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. No se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos y a las solemnidades que la ley señala y de los cuales ya nos hemos ocupado (Art. 446-4 CPC).

Esta excepción será procedente cuando, por ejemplo, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existe conexión lógica ente los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. Sin embargo, consideramos que con las facultades que tiene el Juez para declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda, en muchos casos, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que sea viable la excepción en estudio. Finalmente, esta excepción, debe ser de puro derecho, es

decir, por su naturaleza, no debe someterse a prueba; pues, incluso, se darán casos en los que al contestarse el traslado de la excepción, el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda propuesta. En conclusión esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda. (...)

Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa Esta excepción como tal es una novedad que trae el nuevo Código Procesal Civil, como un medio de defensa que puede hacer uso el demandado. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, derogada ya, se establecía que los Jueces no debían admitir la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente pre-establecidos y a instancia de parte interesada (Art. 11 LOPJ 1963).

Este precepto es un antecedente de la nueva excepción. En efecto, en los casos de impugnación de alguna resolución administrativa, previamente deben agotarse los recursos previstos en la vía administrativa para acudir a la acción civil y generar un proceso civil (Art. 446 – 5 CPC). Si reflexionamos sobre el fundamento de ésta excepción, podríamos llegar a la conclusión que, en el fondo, ésta, es una modalidad de la excepción de incompetencia; pues válidamente podemos sostener que un Juez no sería competente para conocer de una demanda sobre impugnación de una resolución administrativa si previamente el actor no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa. Por ello esta excepción es un tema de discusión. Un requisito de admisibilidad de la demanda, tratándose de las acciones contencioso – administrativas, es el agotamiento de la vía administrativa (Art. 541 – 2 CPC). Para que la relación procesal se genere válidamente, es menester que la resolución administrativa impugnada sea el resultado del agotamiento de los recursos correspondientes. En otras palabras esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente. (...) Finalmente cabe destacar que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de admisibilidad de la demanda contenciosa –

administrativa conforme lo precisa el inc. 2 del Art. 541 del C. P. C., pues para que se admita a trámite la demanda se debe haber interpuesto los recursos jerárquicos del caso en el proceso administrativo. En caso contrario el Juez declarará inadmisibles las demandas, concediéndole plazo al accionante que no puede exceder de 10 días para que acredite el agotamiento de la vía administrativa, y de no cumplirse con el mandato en el plazo concedido se rechazará la demanda, disponiéndose su archivamiento.

Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado En principio debemos anotar que esta excepción, como tal, es una novedad que trae el Código, el mismo que no la define ni da una idea de lo que constituye este medio de saneamiento del proceso. Cabe sí precisar que legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, pues por ello es que nos damos con muchas sentencias que declaran improcedente la demanda cuando la relación jurídica material o sustantiva no se ha trasladado exactamente a la relación jurídico – procesal. Lo que ahora el Código ha hecho es concebirla como una excepción, dándole nombre propio. Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal)

Excepción de litispendencia El antecedente más cercano de la excepción de litispendencia lo encontramos en el Art. 313 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en donde estuvo contemplada como excepción de pleito pendiente. La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido. Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos. En conclusión, para la procedencia de esta excepción deben cumplirse tres elementos: a) Identidad de las partes en los dos procesos en trámite; b) Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso;

c) Identidad del interés para obrar en ambos procesos. (...) Los efectos de esta excepción son: 1. Si se declara infundada la excepción de litispendencia se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida; otro de los efectos al declararse infundada sería que los dos procesos siguen su trámite. 2. Si se declara fundada la excepción de litispendencia una vez consentido o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso. Es decir se concluye el proceso sin declaración sobre el fondo.

Excepción de cosa juzgada La excepción de Cosa Juzgada tuvo su origen en el Derecho Romano. En el Código de Procedimiento Civiles de 1912 estuvo regulada esta excepción en los Art. 312 y 317. Esta excepción cuenta con respaldo constitucional, por cuanto en la Constitución de 1993 se precisaba en el Art. 139 inc. 13, que es un principio y un derecho constitucional: “la prohibición de revivir procesos fenecidos”. (...) La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos: a) Que sean las mismas partes; b) Que sea por la misma acción u objeto; y c) Que exista sentencia o laudo firme. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada la excepción de cosa Juzgada se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada la excepción de Cosa Juzgada, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso.

Excepción de desistimiento de la pretensión Esta excepción se encontraba contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 con el nombre de excepción de pleito acabado. (...) Los efectos de ésta excepción son: 1) Si se declara infundada la excepción de desistimiento de la pretensión se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal,

produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción La conciliación y transacción son formas de autocomposición que tiene el mismo efecto: dar por terminado el proceso. La conciliación realizada con las formalidades de la ley, y aprobada por el Juez, tiene los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (Art. 238 del C.P.C); asimismo la transacción judicial realizada con las formalidades de ley, aprobada por el Juez, también tiene la calidad de una sentencia con autoridad de cosa Juzgada, en aplicación del Art. 337 del C.P.C. El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes. La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. La transacción extingue los derechos y obligaciones a que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada. Si bien la transacción es una figura jurídica sustancial, minuciosamente reglamentada en el Código Civil, respecto a formas, capacidad, objeto, efectos y nulidad, cuando se refiere a derechos litigiosos, las modalidades propias que adquiere hacen necesaria su previsión en los códigos procesales, en cuanto formas, validez y efectos.

Así dispone, que: “las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el Juez. Por otro lado existen semejanzas entre estas dos formas de concluir el proceso: pues las dos ponen término al proceso con declaración sobre el fondo del litigio, en las dos el apoderado requiere autorización especial para celebrarlas; en las dos sólo es posible su aprobación si versa sobre derechos renunciables o disponibles; la conciliación y transacción, que ponen fin al proceso, adquieren la autoridad de cosa Juzgada. Igualmente entre ambas instituciones existen diferencias fundamentales, como las siguientes : la conciliación siempre se da dentro del proceso, en tanto que la transacción puede ser judicial o extrajudicial; la conciliación es un trámite obligatorio en el proceso, en la conciliación el

Juez tiene activa participación, proponiendo la fórmula de arreglo “ que su prudente arbitrio le aconseje”, en tanto que la transacción la intervención del Juez no es activa, ya que son las partes que por su propia decisión la inician y la celebran; en la conciliación, por ser una figura amplia, puede producirse renunciaciones o concesiones unilaterales o bilaterales sobre diversidad de derechos renunciables o disponibles, permitidos por la ley, en tanto que la transacción sólo versa sobre derechos patrimoniales e importa concesiones recíprocas.

Cabe agregar que en el proceso ejecutivo es posible la conciliación como parte de su trámite si se ha producido contradicción. Para un mejor estudio de esta excepción la sub dividiremos en excepción de conclusión del proceso por conciliación y excepción de conclusión del proceso por transacción Excepción de conclusión del proceso por conciliación Esta excepción, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, porque no contemplaba la conciliación como lo hace actualmente el Código Procesal Civil, que convierte al Juez en mediador, pues su intervención no solamente se limita a acercar a las partes para que ellas mismas se avengan a buscar directamente una solución del conflicto, sino que juega un rol más activo al disponer que sea el propio Juez el que proponga una fórmula de solución del conflicto y de esta manera sienta prácticamente las bases del acuerdo. La conciliación es un mecanismo procesal que sirve para poner término al proceso sin llegar necesariamente a la sentencia. Está incluida en el Código Procesal Civil como un trámite obligatorio en el proceso civil, adquiriendo de Cosa Juzgada la conciliación que pone fin al proceso. Esta excepción se plantea con el fin de obtener que se anule lo actuado, y concluya el proceso idéntico a otro extinguido por conciliación. (...) Por otro lado, esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro en que las partes conciliaron el conflicto. Es indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres requisitos: a) Que sean las mismas partes; b) Que sea por la misma pretensión u objeto; y c) Que en el anterior proceso las partes hayan conciliado el conflicto. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada esta excepción, se declara además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de

excepciones se agregará al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. Excepción de conclusión del proceso por transacción.

El Código Procesal Civil considera esta excepción como una forma especial de conclusión del proceso, encerrándola bajo la denominación de transacción judicial. Sin embargo también se refiere a la transacción extrajudicial. Sin embargo también se refiere a la transacción extrajudicial, la cual debe ser homologada por el Juez, para que produzca la conclusión del proceso y adquiera autoridad de cosa Juzgada. Es de advertir que el Juez aprueba la transacción, siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso. (...)

Excepción de caducidad La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley; así podemos citar algunos ejemplos de caducidad: La acción basada en las causales de adulterio, atentado contra la vida del cónyuge, etc., previstas como causales para la separación de cuerpos y divorcio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso a los cinco años de producida (Art. 339 del C. P. C); es decir se está refiriendo a la pretensión procesal que persiga la disolución del vínculo matrimonial. La acción de anulabilidad de un testamento por defecto de forma caduca a los dos años, contados desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento del mismo (Art.812 C.C.), es decir, se está refiriendo a la aspiración procesal de invalidar el testamento. La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos: a. Que la

pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar; b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo. Al haberse incorporado la caducidad como excepción en el Código Procesal Civil, se le reconoce como un verdadero instituto procesal. (...)En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley. Esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 3 del Art. 427 del C.P.C. que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez advierta la caducidad del derecho. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada la excepción de caducidad, se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada la excepción de caducidad, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Excepción de prescripción extintiva La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C. (...)En resumen, la excepción de prescripción extintiva procede cuando se pretende repeler una pretensión por el transcurso del tiempo, es decir que el autor conserva su derecho como una obligación natural, pero que por el tiempo transcurrido no puede interponer su acción. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Excepción de convenio arbitral La excepción de convenio arbitral, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; es el Código Procesal Civil vigente que se incluye, como excepción en el inc. 13 de Art. 446, en el 2do párrafo del Art. 448, el cual precisa que: "... para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia". También se

encuentra contemplada en el Art. 16 de la Ley General de Arbitraje, cuando se trata de arbitraje nacional precisa, que “si se promoviera una acción judicial relativa a un materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a dicha decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de Convenio Arbitral, dentro del plazo previsto en cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el convenio arbitral. Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral. Si la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez también deberá amparar la excepción de convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el Art. 1 de la Ley General de Arbitraje. Encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el laudo. Por otro lado, el convenio arbitral es un acto jurídico solemne porque para su validez debe revestir la forma escrita prevista por la ley, entendiéndose que es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes, o cuando exista un intercambio de cartas, cables, télex, donde se deje constancia documental del acuerdo o cuando exista un intercambio de escritos, de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte y la otra parte no manifiesta su negativa. El Art. 11 de la Ley General de Arbitraje, precisa que : “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes, en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con algunos de los supuestos siguientes: 1. Si es puesto a conocimiento del público, mediante adecuada publicidad. 2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se encuentran insertas en el campo del contrato principal y este último es por escrito, y está firmado por ambas partes. 3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del

contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal, y este es por escrito y firmado por la otra parte. 4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte. Si se estableciera que el convenio arbitral no fue conocido o conocible por la contraparte al momento de la celebración del contrato, el estipulante del convenio arbitral, no podrá exigir su aplicación, salvo que posteriormente su contraparte lo acepte expresamente y por escrito.

Empero, la contraparte si podrá exigir la aplicación de dicho convenio arbitral, así éste no hubiera sido inicialmente conocido o conocible. En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral. En el supuesto caso de encontrarse en trámite tanto el proceso arbitral como el judicial, es procedente la excepción de convenio arbitral por ser específica, no siendo procedente en este caso la excepción de litispendencia. Cuando el laudo arbitral se encuentra firme o ejecutoriado, y se promueve un proceso judicial sobre la misma materia, objeto del convenio, en el proceso judicial debe proponerse la excepción de Cosa Juzgada y no la de Convenio Arbitral, porque de conformidad con el Art. 59 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo tiene valor de Cosa Juzgada, y es más el Art. 453 del C.P.C., precisa que procede la excepción de Cosa Juzgada cuando el proceso haya sido resuelto con sentencia o laudo firme. Cuando las partes en el curso de un convenio arbitral concilian o transigen sus pretensiones, el árbitro dicta la correspondiente orden de conclusión del procedimiento, y posteriormente se inicia un procedimiento judicial sobre la misma pretensión, el interesado no podrá interponer la excepción de convenio arbitral, sino en todo caso la excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción. Corresponde al excepcionante invocar la existencia del convenio arbitral, con la finalidad de lograr la conclusión del proceso y archivo del expediente por dicha causal. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una

relación jurídico procesal válida. 2) Si se declara fundada esta misma excepción, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo; y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal y se agregará el principal y se archivará el expediente.

2.4.10.1. Función del proceso.

Martel 2002 en su investigación sobre “la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfactivas en el proceso civil”, se refiere a que; Según su finalidad o función, el proceso puede ser:

De conocimiento: en éste el Juez declara el derecho. Tiende a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica. En este proceso se parte de una situación iusmaterial de inseguridad, la que queda zanjada con la sentencia.

De ejecución: tiende a ejecutar lo juzgado. Puede estar precedido de un proceso de conocimiento, que ya se encuentra en su fase de ejecución, o de ciertos títulos (ejecutivos o de ejecución) que permiten ir directamente a la ejecución sin la etapa previa de conocimiento. En estos procesos se parte de una situación iusmaterial de seguridad, pues una de las partes tiene a su favor un derecho reconocido en una resolución judicial o en un título de ejecución. En su desarrollo no hay en estricto igualdad, sino superioridad, controlada por los principios del proceso, de aquél que tiene el título.

Cautelar: que busca asegurar el resultado final de otro proceso, sea de conocimiento o de ejecución. En el plano teleológico, el proceso cautelar goza de autonomía, mas no lo es en el plano legal y procedimental donde solo tiene carácter instrumental y sirviendo de otro proceso principal.

2.4.10.2. El proceso como una garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX, con muy pocas excepciones, consideran que una proclamación programática de principios de derecho procesal es imperiosa, en

conjunto los derechos de la persona humana y garantías se convierte en un acreedor. Estas disposiciones constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los derechos del hombre, hecha por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se indican los textos pertinentes:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Cabe entrever que el Estado debe crear un mecanismo, que constituye un medio un instrumento, que garantice todo ciudadano tiene derecho a una defensa como instrumento fundamental, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Las Garantías Del Proceso Civil En El Contexto Del Estado Constitucional De Derecho, señalando en este particular que:

“El garantismo procesal plantea la necesidad de contar con jueces que respeten y hagan respetar en todo proceso las garantías constitucionales. Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y Razón”, destaca que por encima de la ley con minúscula existe una ley con mayúscula que viene a ser la Constitución, conforme a un Estado Constitucional de Derecho ella prima sobre cualquier norma de menor jerarquía y es vinculante para todos los poderes del Estado, conforme a su supremacía objetiva y subjetiva. El garantismo

procesal requiere de jueces comprometidos con la constitución, con la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa, a la igualdad, e imparcialidad funcional haciendo efectiva la tutela jurisdiccional.

Quiroga (2003), en su libro *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, sostiene que el Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda (p. 444).

Henao (citado por Rueda 2012); Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la

libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario reuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucional y la acción popular; Las garantías procesales en igual forma que las garantías constitucionales cuentan con sustento y protección constitucional, que encontramos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 consignándolas como “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional” contemplando 22 garantías procesales, algunas referidas a todo tipo de proceso y otras para los procesos penales; Las garantías procesales son reconocidas en todo tipo de proceso jurisdiccional y administrativo, recibiendo diferentes nombres dependiendo del tipo de proceso, por ejemplo: garantías del proceso civil, garantías del proceso penal, garantías del proceso constitucional; algunos le adicionan el término “constitucionales” denominándolas como garantías constitucionales del proceso civil, penal, etc.; en relación al Código Procesal Constitucional, suelen ser mencionadas como “garantías procesales constitucionales”. Constituyendo todas las garantías procesales independientemente de las especialidades y el ordenamiento procesal, seguridades o mecanismos para que los derechos fundamentales sean igualmente tutelados en todo proceso judicial o administrativo.

2.4.10.3. Función Privada del proceso

Puppio (2008) afirma el proceso se explica por su fin, es el concepto teológico. El fin de proceso es dirimir conflictos y divergencias de las partes mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada, en ese sentido el proceso cumple una doble función:

El autor sostiene que es una función privada que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a ley, haciéndose justicia en ese sentido viene a cumplir el

proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del actor o acusador puede ser rechazada y es la contraparte quien satisface su interés jurídico (p.189).

El derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

2.4.10.4. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso judicial.

A lo que Monroy nos indica que de hecho se trata de una cuestión que ha contribuido a la gestación de la ciencia procesal. Por tal razón, las teorías explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso son innumerables. No debe olvidarse que durante el período de formación antes aludido, cada procesalista se aproximaba a una categoría procesal con un propósito innovador y excluyente, creyendo haber encontrado la definición correcta, última y definitiva del fenómeno en estudio.

Es posible hacer una clasificación de las teorías partiendo del grado de aceptación que han tenido en la doctrina. Así, encontramos cuatro teorías clásicas sobre la esencia del proceso, las cuales serán las que abordaremos inicialmente. Las dos primeras son conocidas también con el nombre de teorías privatistas, en tanto elaboran su explicación basándose en categorías civiles y además, hacen gravitar la trascendencia del proceso en la naturaleza del presunto acuerdo al que llegan las partes para contender. Todo lo contrario de las dos últimas, llamadas publicistas, en donde es la función del juez la que adquiere un rol trascendental, explicativa además de la importancia social y política del proceso.

Por otro lado, esta diferencia entre teorías privatistas y publicistas es importante también para determinar el momento en que se inicia el proceso. Así, para las

concepciones privatistas tal suceso ocurre en la contestación -expresa o ficta- de la demanda o por lo menos en el acto de su notificación; en cambio, para las publicistas es en el acto de la interposición de la demanda (p. 115).

Proceso civil. Finalidad abstracta El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia, y sus formas están lejos de constituir un ritual. (Cas. N° 4252-2001- Arequipa).

2.4.10.5. El proceso como relación jurídica.

"Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales" (Couture p. 131).

Monroy afirma que el proceso es una relación jurídica en tanto para su actuación concurren cierto número de sujetos que asumen conductas en función al rol e interés con que participan en él. Por lo demás, se trata de roles que están preestablecidos por la ley, tanto como los criterios reguladores de sus conductas. Asimismo, se trata de intereses que han provocado que la trama de relaciones se concrete. Usualmente es la norma material la que establece los roles, pero es la norma procesal la que asume el encargo de regular las conductas y calificar los intereses. En uno y otro caso, es la ley la fuente de los vínculos que se establecen -con deberes y facultades- al interior del proceso.

Se afirma que siendo diferentes los sujetos que participan, como lo son también sus intereses, en sentido estricto, dentro de un proceso hay una pluralidad de relaciones jurídicas, algunas más trascendentes que otras, pero todas unidas por una vertiente común que las conduce al fin querido por todos a pesar de sus divergencias: la solución definitiva del conflicto de intereses.

Esta unidad del proceso, apreciada dentro del panorama múltiple que ofrecen las relaciones jurídicas realizadas por los sujetos procesales, es extraordinaria, en tanto tales sujetos actúan atendiendo a la existencia de deberes y facultades específicas y distintas en cada uno. Por otro lado, no todos los sujetos actúan necesariamente teniendo en cuenta un interés personal, particular o privado, lo que haría más sencilla la trama, sino que también hay sujetos en ejercicio de una función pública, como es el caso del juez o de sus auxiliares (p. 109).

Las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente porque se estaría omitiendo la finalidad del proceso que es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica; esto implica un necesario pronunciamiento sobre lo que es medular en la litis. (Cas. N° 454-01-Tacna).

2.4.10.6. Relación jurídica sustancial y relación jurídica procesal.

La existencia de un caso justiciable, es decir, de una cuestión jurídica supone la presencia de dos o más sujetos de derecho que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Esa relación existente entre los futuros litigantes, base material para la existencia de un proceso judicial, recibe el nombre de relación jurídica sustancial. Es precisamente esta relación la que permite a uno de sus conformantes tener una pretensión material respecto del otro. Pues bien, esta relación jurídica sustancial, llamada también material, y caracterizada por ser conflictiva, es el antecedente directo del proceso. Precisamente, este no es otra cosa que una trama de relaciones en donde se reproducen los argumentos y medios probatorios de los sujetos en conflicto.

Este nuevo ambiente en donde la relación jurídica sustancial es discutida, hecho que ocurre ante la presencia y dirección de un tercero y en condiciones civilizadas, se denomina comúnmente proceso o relación jurídica procesal (Liebman, p. 60 – 61).

A lo que Moroy también refiere que, sustancial a la relación jurídica procesal o proceso ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción por parte de uno de los litigantes, en mérito del cual este solicita al Estado tutela jurídica.

Finalmente, es necesario precisar que la existencia de una relación jurídica procesal no elimina o desaparece la relación jurídica sustancial. Esta -en tanto expresión de la realidad concreta- se mantiene como tal. Inclusive es perfectamente posible que las partes, a pesar de tener un proceso iniciado -una relación jurídica procesal establecida- puedan llegar a un acuerdo prescindiendo de este, o, de otro lado, es factible también que uno de los sujetos de la relación sustancial pueda, después de iniciado el proceso, transmitir su derecho o posición en la relación material a otro, quien procederá a actuar en este. Esta última institución se denomina sucesión procesal (p. 110).

2.4.11. El Proceso Civil.

El proceso judicial, de hecho, no es asimilable a un juego. Entre las muchas razones por las que un proceso no puede considerarse un juego, la más importante de ellas es que los procesos no terminan como los juegos, las apuestas o las competiciones, ni siquiera como terminan los procesos electorales u otros tipos de pure procedural justice.

Un juego contiene en sí mismo (es decir: en sus reglas de procedimiento), el mecanismo que predetermina su resultado: la fijación de límites de tiempo, las formas en que se asignan los puntajes, las maneras como se formulan y asignan los votos, el orden de llegada el jaque mate, etc. En todos estos casos no se necesita de nada más que determina de quién es la victoria o la derrota (...) El proceso en cambio, no tiene en sí mismo -es decir, en las reglas de procedimiento- mecanismo alguno que predetermine su resultado aunque, obviamente, el desarrollo concreto y específico de todo proceso condiciona de varias maneras el contenido de la decisión final (Taruffo, 2007. pp. 27-28).

Sin embargo, Sierraalta (2010) sostiene que tal conceptualización del juego procesal es equivocada. Nadie seriamente ha comparado el juego procesal con un juego cualquiera como el ajedrez, donde, por ejemplo, dadas ciertas situaciones y movimientos, se produce algo denominado «jaque mate». De esta forma, cuando se quiere decir que el proceso es un juego se pretende resaltar exclusivamente el carácter dirimente de las decisiones jurisdiccionales. Éstas se diferencian de las decisiones inmanentes, a las que se refiere la crítica mencionada. En este sentido, las decisiones inmanentes no alteran la estructura y las reglas del juego, porque simplemente las aplican (por ejemplo, las reglas que determinan el efecto de «jaque mate», cuando se producen determinados movimientos en el ajedrez). En cambio, las decisiones dirimentes son aquellas que reflejan la idea del Derecho como una actividad dinámica que se encuentra en creación constante, una de cuyas fuentes es precisamente el ejercicio jurisdiccional donde se crean normas jurídicas particulares (pp. 379-380).

Según Goldschmidt (citado por López y Rueda 2012), al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que “El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista”, para el autor se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es el examen del derecho – pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma (p. 14).

Para Rocco, (citado por Alzamora s.f), sostiene que el proceso civil, "es el conjunto de actividades del estado y particulares con las que se realizan los derechos de

éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

El Proceso civil es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada (Machicado, 2012).

2.4.11.1. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Hay que tener en consideración que lo esencial en los procesos judiciales para poder otorgar un mejor ordenamiento procesalista se basa en los principios (Monroy 1996. p.337).

A. Tutela Jurisdiccional efectiva. Para Sánchez (s.f.). El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las

pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. En la legislación internacional, está regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente. Este derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos, configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica; se considera que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente. Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar

únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad.

2.4.12. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El TC en su Exp. N° 0004-2006-AI/TC. Señalo, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial o fiscal acorde con las pretensiones formuladas por la persona o el sujeto de Derecho que lo solicita o peticiona, sino más, bien es la atribución que tiene el juez o fiscal, que representa al aparato jurisdiccional y fiscal a dictar una resolución conforme a Derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos que exige la Ley nacional para ello; es decir, este derecho entonces, supone obtener una decisión judicial o fiscal sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional o despacho fiscal respectivo, siempre que se utilicen las vías y/o mecanismos procesales adecuados, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la persona o sujeto de derecho; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones planteadas por los cuales se solicita Tutela Jurisdiccional Efectiva (Talavera, 2016).

2.4.13. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que los procesos civiles en el Perú se dan de parte invocando la legitimidad para obrar, no interviniendo el ministerio público salvo en determinados casos, actuando el Juez con veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

2.4.14. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso.-

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicístico.

Chiovenda sostiene que en el proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible.

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección. Es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines (Rioja, 2009).

2.4.15. El principio de Integración de la Norma Procesal.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

El Código actual en el Perú tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad:

a) Finalidad concreta.- La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad abstracta.- El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia (Ramos, 2013).

2.4.16. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Artículo IV Del Código Procesal Civil, que señala que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes

en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.4.17. El Principio Juez y Derecho

Artículo VII.- Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Se suele citar la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”). Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “IURA NOVIT CURIA”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado (Rioja, 2009).

2.4.18. Proceso de conocimiento.

Sagastegui refiere que se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos

2.4.19. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

Dentro de las pretensiones que se tramitan vía el proceso de conocimiento tenemos los siguientes:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo.

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal Al respecto es preciso mencionar que la Unidad de Referencia Procesal.

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo. En este caso, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable (art.477 del C.P.C).

4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho.

2.4.20. El Juez.

El juez es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, es quien representa al Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de interés (Chanamé, 2011, p. 287).

El rol del Juez es sumamente importante, ya que él es el director del proceso, quien debe estar consciente de que su labor es vigilar que los procesos judiciales sean tramitados en forma adecuada; lo que significa que debe realizar una labor de supervisión, respecto al trabajo que realiza el personal a su cargo; ello, con la finalidad de que el trámite del proceso sea realizado en forma adecuada, y sin errores que impliquen la declaración de nulidad de los actos procesales realizados en los procesos (Diaz, 2013, p. 76).

2.4.21. La nulidad del acto jurídico.

Cusi (2014) Podríamos definir como aquellas causas que afectan a la validez del acto jurídico, las mismas que al consumarse al momento de su celebración (y por ende, nacimiento), conspiran contra su eficacia jurídica, previniendo en nulo dicho acto.

Por ello suele decirse que la nulidad es aquella sanción que priva los efectos propios del acto jurídico.

Amaya dice sobre la nulidad que “... el acto jurídico procesal es un instrumento público y (...) las normas procesales son de orden público. Ambas premisas se confunden y relacionan para determinar que cuando no se llenan los requisitos o las solemnidades que el acto jurídico debe contener, y cuando no se han respetado las normas procesales, se ha incurrido en una nulidad procesal” (Amaya, 1947, p. 27).

Palacio refiere que “... los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados” Añade el mencionado tratadista que “... acaso con motivo de la gravitación que en el proceso se reconoce al elemento formal, aunque englobando dentro de él a las restantes dimensiones en que se escinde la actividad procesal, como son el lugar y el tiempo, es frecuente que las leyes y la doctrina vinculen el concepto de nulidad a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso...”.

Sin embargo, Palacio concluye señalando que (...) no existen razones válidas que autoricen a excluir, del concepto de nulidad, aquellos vicios que afecten a los requisitos propios de los restantes elementos del acto procesal, es decir de los sujetos y del objeto (v.gr. falta de competencia del órgano o de capacidad de las partes; vicios de la voluntad cuando ellos fueren invocables; inidoneidad o imposibilidad jurídica) (Palacios, 1977, pp 141-143).

2.4.21.1. Vicios que dan origen a la nulidad procesal.

Según Gozáni, en el año 1992 “(...) son los vicios una consecuencia del incumplimiento en los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para dar eficacia y validez a los actos jurídicos en general” (p. 833).

En opinión de Zinny, “el vicio es la discordancia del acto con la norma que lo regula; se trata de una irregularidad en el acto cumplido...”

“El vicio es la discordancia que existe entre el acto y las previsiones de la ley. El acto ha sido irregularmente cumplido cuando no se han observado las exigencias legales, establecidas para el acto de que se trata”.

Dicho autor agrega que el vicio es objetivo “... cuando la irregularidad se encuentra en el acto mismo, ya sea en su estructura o en el modo de cumplirlo. El acto está mal construido porque no se ajusta a las exigencias legales...” (p. 160-163).

2.4.21.2. Clases de nulidad.

Para Cusi son dos las clases de nulidad que recoge el Código civil peruano y, vienen a ser la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

A. Nulidad absoluta: el acto jurídico será considerado nulo por ausencia de algún elemento esencial que la ley establece como requisito de validez (llámese manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma), o aquel que es celebrado transgrediendo normas de orden público.

Es por ello que en virtud de la nulidad absoluta el acto jurídico será considerado como si nunca hubiese existido y, por ende, no producirán ningún efecto válido.

Debemos considerar que la nulidad absoluta suele llamarse acto nulo o simplemente nulidad.

- Causales de Nulidad Absoluta.-

Se encuentran contenidas en el artículo 219° del Código Civil, el mismo que señala lo siguiente:

El acto jurídico es nulo:

A.1 Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

(La manifestación de voluntad es un elemento esencia del acto jurídico, la misma que debe cumplir con el proceso formativo destinado para su validez, de manera que los estados psíquicos de inconciencia, la perturbación de la conciencia y otros similares, no pueden ser considerados como manifestación de voluntad válida).

A.2 Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°.

(Esta causa se refiere esencialmente a aquella incapacidad de ejercicio de carácter absoluto, de conformidad con el artículo 43° del Código Civil).

A.3 Cuando su objeto, es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

(El objeto para ser considerado como requisito de validez del acto jurídico requiere que sea físicamente posible, jurídicamente posible y determinable, "contrario sensu", será nulo).

A.4 Cuando su fin sea ilícito.

(Cuando el acto jurídico tenga una finalidad que colisiona con la licitud del ordenamiento legal, será nulo. Así por ejemplo, si Pedro, Juan y María formaron una asociación para promover y dedicarse a la comercialización y consumo de estupefacientes prohibidos).

A.5 Cuando adolezca de simulación absoluta.

(Este referido a aquellos actos jurídicos donde prácticamente la declaración es una ficción, nada es querido, no es deseado por los supuestos celebrantes).

A.6 Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

(En este caso nos encontramos ante la forma ad-solemnitatem, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico).

A.7 Cuando la ley lo declara nulo.

(Se trata de una nulidad expresa o textual, es decir, cuando la ley determina en forma taxativa).

A.8 En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

(Aquí estamos ante una nulidad tácita, o también denominada virtual en la doctrina, cuando colisiona con aquellas normas de orden público y las buenas costumbres, donde la nulidad no se encuentra establecida de manera expresa en la ley, sino que de la misma se infieren).

B. Nulidad relativa: viene a ser aquella que reúne los elementos esenciales, que propicia que inicialmente el acto jurídico celebrado sea válido, empero por llevar consigo determinado vicio o contravenir el texto expreso de la norma, a pedido de uno de los celebrantes puede declararse su anulabilidad.

- Causales de Nulidad Relativa.- Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

El acto jurídico es anulable:

B.1 Por incapacidad relativa del agente.

(Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44° del Código Civil).

B.2 Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

(Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal, causante, determinante o principal y, la violencia física <vis absoluta> y violencia moral <vis compulsiva> llamada también intimidación).

B.3 Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

(Es indudable que se trata de la simulación relativa).

B.4 Cuando la ley lo declara anulable.

(Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que hay una nulidad virtual o tácita).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Acto Jurídico. El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

Acto jurídico. En otras palabras, puede decirse que un acto jurídico es una manifestación de voluntad cuyo fin es provocar consecuencias de derecho. Estos resultados son reconocidos por medio del ordenamiento jurídico.

La base del acto jurídico la conforma la declaración de voluntad, la cual debe ser consciente de los efectos que tendrá el primero, de acuerdo a lo que estipulen las leyes. El acto jurídico busca una variación del estado de las cosas y provoca las ya mencionadas consecuencias de tipo jurídico.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia, 2011).

Carga de la prueba. "... El camino es el de plantear una regulación moderna del acceso judicial a la prueba, es decir, de aquellas órdenes de un juez mandando que cierta información sea entregada a la parte solicitante..." (Riego & Marín, 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Derechos Fundamentales).

Distrito Judicial. Constitución atribuye la jurisdicción de los distritos judiciales, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional. (Rioja Bermudez, 2012)

Doctrina. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de Procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (Definición, 2010).

Evidenciar. Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso (Definición, 2010).

Jurisprudencia. Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

Normatividad. Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coercitivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos (Quisbert, 2009).

Nulidad. Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez & Gardey, 2010).

Variable. Variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se vinculan en mayor o menor medida y desde diferentes ángulos al aparato judicial. El caso más prototípico lo constituye la práctica psicológica en contextos judiciales (Peréz & Gardey, 2010).

III. HIPÓTESIS

3.1. Concepto

Gorski y Tavants en su libro *Lógica*, p. 242, en su libro *Lógica*, publicado por Grijalbo en 1960 Dicen sobre la Hipótesis:

“En la ciencia llamamos hipótesis a la suposición que se hace respecto a un hecho que no puede observarse directamente o acerca de un orden regular conjeturado no observado directamente, que explica un conjunto de fenómenos conocidos por la experiencia”. De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico (Carvajal, 2013).

3.2. Características.

Para Gorski y Tavants, obra citada, las hipótesis deben tener cuatro características básicas para que sean consideradas científicas:

-No hallarse en contradicción con ningún dato comprobado de la ciencia. Por su contenido, no ha de contradecir la concepción científica del mundo, ni los conocimientos científicos ciertos existentes cuando se formula la hipótesis.

-Ha de ser suficiente para poder explicar todos los hechos que motivan su formulación.

-Ha de explicar mejor que ninguna otra suposición los fenómenos ó hechos a que hace referencia.

-Es, por tanto, evidente que no puede considerarse la hipótesis como una suposición fantástica, arbitraria y quimérica.

3.3. Tipos de Hipótesis.

De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico (Carvajal, 2013).

La Hipótesis en el expediente investigado

En este trabajo de tesis no hubo hipótesis porque se trató de un nivel de investigación exploratorio descriptivo solo fue específico externo donde el objeto de estudio fue, determinar la calidad de sentencias si son de muy alta, alta, mediana, baja y muy baja calidad; y en lo que respecta el marco teórico que se encargó

del estudio, el cual fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, donde facilitó la operacionalización de la variable .Por qué de tipo cuantitativo?, porque la investigación se inició con en base de tres elementos que fueron: el planteamiento de un problema, Calidad de las sentencias de un proceso judicial ; Que a la vez se aplicó el método tipo cualitativo, tanto así que fue un trabajo de aplicación simultaneo de recolección de datos, análisis (Hernández & Collado, 2010).

Estos se encuentra especificado en el manual Interno de Metodología dependiendo de qué tipo de sean se aplicaría la hipótesis (ULADECH 2016).

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. *Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).*

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera

independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El Expediente N°51230-2009-0-1801-JR-CI-09 pretensión judicializada: Nulidad de Acto Jurídico, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Noveno Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación

o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N°51230-2018-0-1801-JR-CI-09, del Distrito Judicial Lima, Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°51230-2018-0-1801-JR-CI-09, del Distrito Judicial Lima, Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°51230-2018-0-1801-JR-CI-09, del Distrito Judicial Lima, Lima 2019.
E S P E	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
E	<i>Respecto de la sentencia de primera</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera</i>

<i>instancia</i>	<i>instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS PRELIMINARES

5.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Par de te expositiva de la sentencia primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	<i>Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima</i>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las												
	EXPEDIENTE N° : 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 : “L” Y “G” : “D”. Y “J”. MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO JUEZ : “R”. ESPECIALISTA : “C”.					X								

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE Lima, dos de mayo de dos mil doce.-</p> <p>1.- VISTOS:</p> <p>1.1.- Resulta de autos que, mediante escrito de fojas ciento once a ciento diecisiete subsanada por escrito de fojas ciento treinticuatro a ciento treinticinco “L”. interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra “D”. y “J”. por la causal prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil concordante con el artículo 1625° de la norma acotada, teniendo como PRETENSIÓN PRINCIPAL, se declare la nulidad de la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, respecto de los siguientes extremos: I.) DEL ACTO JURÍDICO DE DONACIÓN, otorgado por “L” y “G” a favor de “J” y “D” respecto de los siguientes inmuebles: a.) Departamento N° 000 ubicado en la Av. Jorge Basadre N° 000, San Isidro, Lima, inscrito en la Partida N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; b.) Estacionamiento N° 5 Av. Jorge Basadre N° 000 San Isidro, Lima, inscrito en la Partida N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; c.) Inmueble ubicado en la Esquina formada por el Jirón Choquehuanca N° 000 y Av. Arenales N° 000, San Isidro, Lima, inscrito en la Partida N°00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; d.) Departamento Letra D en Jr. Huiracocha N° 0000 Distrito de Jesús María-Lima, inscrito en la Ficha N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; II.) DEL ACTO JURÍDICO DE CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, otorgado por los demandados “J” y “D” a favor del recurrente “L” y “G” respecto de los inmuebles,</p>	<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										10
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>antes mencionados en el punto anterior; y, como PRETENSIÓN ACCESORIA, se declare la cancelación de los siguientes Asientos Registrales, a.) Asiento Registral N° D0000 de la Partida Registral N°00000000, relativo a la donación a favor de J y D del inmueble sito en</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Av. Jorge Basadre N° 000, Departamento 703, San Isidro, Lima; b.) Asiento registral N° C00002 de la Partida Registral N°00000000 del Estacionamiento N° 5 Av. Jorge Basadre 000, San Isidro, Lima; c.) Asiento Registral N° C0001 de la Partida Registral N° 00000000 del Inmueble ubicado en la Esquina formada por el Jirón Choquehuanca N° 000 y Av. Arenales N° 000 San Isidro, Lima; d.) Asiento Registral N° C00001 de la Partida Registral N° 00000000 del Departamento letra D en Jr. Huiracocha N° 000 Distrito de Jesús María – Lima.</p> <p>1.2.- El sustento fáctico de la pretensión radica en que el año dos mil tres, su cónyuge “G” se encontraba al borde de la muerte, siendo así, conversaron sobre la grave situación informándole su esposa que había conversado con sus sobrinos hijos de su única hermana “C”, a quienes habían criado como sus propios hijos y que a sugerencia de ellos, “D” y “J” les indujeron a que ambos donaran sus bienes inmuebles a fin de que siguieran protegidos económicamente si moría su cónyuge en la operación al cerebro, y que no se mortificara pues seguiría percibiendo un usufructo de por vida que le darían, otorgándoles adicionalmente poder general y especial para disponer de los bienes inmuebles antes señalados. Refiere, que ante esta solicitud de su cónyuge conecedor de la gravedad de su enfermedad acató su decisión con humildad sin imaginarme el plan trazado a futuro por sus sobrinos demandados; es así, que con fecha dos de agosto del dos mil cuatro se extendió la respectiva escritura pública a favor de los donatarios “D” y “J” sobre los cuatro inmuebles de propiedad de los donantes que son transferidos en partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

<p>iguales descritos en el punto anterior y al mismo tiempo haciendo una constitución de usufructo de por vida sobre los mismos a su favor y de su cónyuge “G”; otorgándoles los donatarios “D” y “J” un poder amplio y especial para que uno o cualquiera de ellos, pueda en nombre de los mandantes (<i>hoy demandados</i>) practicar actos de administración, manejo, y disposición de la manera más amplia posible sobre todos los inmuebles descritos líneas arriba de propiedad de los mandantes, expresando en dicho poder, que los apoderados quedaban facultados para administrar, arrendar, percibir los arriendos, transferir bajo cualquier forma o modalidad, incluso a favor de ellos mismos, dar en garantía hipotecaria a su favor o de terceras personas, de la manera mas amplia posible los indicados cuatro inmuebles firmando las minutas, contratos y escrituras públicas que fuere necesario para perfeccionar los actos y contratos en cumplimiento del mandato conferido con fecha cinco de agosto del dos mil cuatro; sin embargo, señala que de la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, extendida ante Notario Público “A”, se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil, que establece que el acto jurídico es absolutamente nulo cuando: "<i>no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad</i>" en concordancia con lo establecido por el artículo 1625° del mismo cuerpo legal que establece que: "<i>La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por Escritura Pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad</i>" precisando que la transferencia a título de donación efectuada por el recurrente y su cónyuge “G” a favor de “D” y “J” respecto de los inmuebles en referencia es nula ya que se han indicado valores de los inmuebles que no corresponden a los valores reales de los mismos y por otro lado no se menciona en ninguna cláusula</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las cargas que han de satisfacer los donatarios; por lo que considera que, deviene amparable la presente demanda. Se invoca como fundamentos de derecho los artículos 140°, 219° y 220° del Código Civil y los artículos 57° y 475° del Código Procesal Civil.</p> <p>1.3.- Mediante resolución número uno se admite la demanda en vía de proceso de conocimiento, corriéndose el traslado respectivo y por resolución número dos se declara nula el auto admisorio para que el actor establezca correctamente la relación procesal válida entre las partes, entendiéndose interpuesta la demanda por “L” y “G” y admitiéndose nuevamente la misma mediante resolución número tres; corrido traslado de la demanda los demandados la contestan en los términos del escrito de fojas doscientos uno a doscientos diecinueve, precisando que los demandantes han demandado la nulidad de la escritura pública de donación, sustentado su pedido en la supuesta nulidad del acto jurídico (<i>sin admitir que el acto es distinto al documento que lo contiene</i>), basando su pretensión de nulidad en los artículos del Código Civil, específicamente en el artículo 1625°, que se refiere a la nulidad de la donación recogida en la escritura pública, por lo que – dice – la demanda no se ajustaría al petitorio que es la nulidad de la escritura pública, siendo así, ésta es improcedente; por otro lado, indica que la donación, la otorgaron los demandantes porque el bien ubicado en la calle Choquehuanca en San Isidro también le correspondía a su hermana, la señora C, madre de los demandados, en su calidad de heredera forzosa, manifiesta que la demandante, inicio un procedimiento de sucesión intestada ante la Notaría, a fin que sea declarada única heredera de la sucesión intestada de la señora E con prescindencia de su hermana, la señora “C”, ante las consecuencias civiles y penales que podría acarrear su conducta respecto a la sucesión de la señora E la</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante decidió revertir la situación donando parte de los bienes a los hijos de su hermana, hoy los demandados; en ese sentido, refiere que como se puede apreciar del asiento 1 de la Partida Registral N°00000000, correspondiente al inmueble ubicado en la esquina formada por el Jirón Choquehuanca N° 000 y la Avenida Arenales N° 000, en el Distrito de San Isidro, este bien inmueble fue adquirido por la demandante <i>"en mérito de haber sido declarada heredera de E por acta de sucesión intestada"</i>, siendo esta declaratoria, ilegal la que motivó tal donación; asimismo, señala que es falso que el otorgamiento del poderado a favor de la demandante constituya una condición de la donación, por la sencilla razón que no es expresa, es decir, no esta contenido en el contrato de donación. Por último señala que no se ha verificado la supuesta causal de nulidad ya que los bienes fueron consignados individualmente y con el valor real correspondiente a la fecha de celebración del acto jurídico y se constituyó como carga un usufructo vitalicio a favor de los donantes y aunque no existiera carga, esta supuesta omisión no es una causal de nulidad, además la exigencia de cumplir con la formalidad de elevar la donación a una escritura pública es el único requisito cuya inobservancia podría generar la invalidez de una donación de bienes inmuebles.</p> <p>1.4.- Mediante resolución número ocho se tiene por saneado el proceso y por resolución número diez se procede a fijar los puntos controvertidos, con admisión de los medios probatorios, citándose a audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo en la fecha programada, conforme se desprende del acta a fojas doscientos cuarentisiete a doscientos cuarentinueve, con los informes orales y los alegatos escritos por los abogados de ambas partes es estado de la causa el de expedir sentencia.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; mientras y la y la evidencia de la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, la Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la motivación de los hecho y del derecho, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>2.- CONSIDERANDO:</p> <p>2.1.- Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme a lo dispuesto por los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>2.2.- Como se puede advertir de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, gruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

	<p>resolución número diez obrante de fojas doscientos treintinueve y doscientos cuarenta, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima "A" por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1625° del mismo cuerpo legal, y 2) Establecer de ampararse la nulidad del acto jurídico, si procede la cancelación de los asientos registrales: D00001 de la partida registral N° 00000000, C00002 de la partida registral N°00000000, C00001 de la partida registral N°00000000 y C00001 de la partida registral N°00000000.</p> <p>2.3.- Previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de la tacha contra el certificado médico de fojas ciento cuatro y la oposición contra las pericias de valorizaciones correspondientes a los inmuebles de fojas</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					20
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>treintiséis a ciento tres, siendo que los demandados fundan la tacha en que el acotado certificado no sirve para acreditar la causal de nulidad invocada por los demandantes, sin embargo conforme a los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil la tacha de documentos debe estar sustentada en la nulidad y/o falsedad de éstos, presupuestos que no se presentan en este caso, toda vez que el cuestionamiento formulado por los demandados reposa en la presunta impertinencia de la prueba ofrecida; en lo que se refiere a la oposición contra las pericias de valorizaciones los demandados alegan que no obstante haberse ofrecido peritaje de parte, no se ha solicitado una pericia por peritos designados por el Juzgado, a lo que es menester indicar que la prueba ofrecida por la parte demandante si bien</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
	<p>ha sido catalogado como pericia de valorización, se trata de una tasación comercial de inmuebles con valor instrumental, resultando que esta circunstancia no constituye razón para oponerse, por tales fundamentos las cuestiones probatorias deben ser desestimadas.</p> <p>2.4.- Ahora bien, es menester tener en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cuenta que la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial; esta institución se presenta cuando por lo menos uno de los elementos del negocio jurídico no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico, así se advierte que la invalidez negocial viene a constituir una sanción que impone el ordenamiento jurídico al negocio que presenta “irregularidades”. Esta sanción puede determinar que dicho negocio no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (<i>lo que significa que es absolutamente ineficaz</i>); o que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero que éstas pueden ser destruidas (<i>lo que significa que es precariamente eficaz</i>)¹</p> <p>2.5.- La parte demandante basa su pretensión esencialmente en el hecho que el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima A, adolece de la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil concordante con el</p>	<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>					X					
------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹ BIBLIASI GERI, Lina, Derecho Civil, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 1992.

	<p>artículo 1625° de la norma acotada ya que se han indicado valores de los inmuebles que no corresponden a los valores reales de los mismos y por otro lado no se menciona en ninguna cláusula las cargas que han de satisfacer los donatarios.</p> <p>2.6.- Pues bien, el artículo 1625° de nuestro Código Civil establece lo siguiente: <i>"Artículo 1625.- La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad."</i></p> <p>Esta norma prevé la formalidad de la donación de inmuebles disponiendo que son requisitos de validez de la misma: a) que sea celebrada por escritura pública; b) que se indique individualmente el inmueble o inmuebles donados, precisando su valor real; y c) que, se indiquen las cargas que debe satisfacer el donatario.</p> <p>2.7.- En cuanto a los valores indicados de los bienes inmuebles y los que corresponden a los valores reales de los mismos, la parte demandante ha señalado:</p> <table border="1" data-bbox="462 1344 898 1390"> <tr> <td data-bbox="462 1344 619 1390"></td> <td data-bbox="619 1344 751 1390">VALOR</td> <td data-bbox="751 1344 898 1390">VALOR</td> </tr> </table>		VALOR	VALOR	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
	VALOR	VALOR													

INMUEBLE	INDICADO	REAL											
Av. Jorge Basadre Dpto. 000 San Isidro	32,694.64 nuevos soles	80,723.40 nuevos soles											
Estacionamiento N° 5 Av. Jorge Basadre 000 San Isidro	5,869 06 nuevos soles	40,701.62 nuevos soles											
Esquina Jr. Choquehuanca N° 000 y Av. Arenales N° 000 San Isidro	70,501.40 nuevos soles	299,592.00 nuevos soles											
Dpto. D en Jr. Huiracocha N° 000 Jesús María	24,135.30 nuevos soles	70,324.87 nuevos soles											
<p>2.8.- De las tasaciones comerciales correspondientes a los bienes inmuebles de fojas treintiséis a ciento tres, que fueron catalogadas por los demandantes como pericias de valorizaciones, se advierten los montos precisados en la tercera columna, siendo que como se verifica del escrito de contestación de demanda obrante de fojas doscientos uno a doscientos diecinueve los demandados indican que han consignado el valor real correspondiente a cada bien a la fecha de celebración del acto jurídico, precisando que el valor de los bienes que fue consignado no fue proporcionado por ellos y que no tuvieron acceso a dicha información.</p>													

	<p>2.9.- Analizada la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima “A” se desprende al transcribirse la minuta correspondiente se ha consignado lo que sigue: <i>“Extienda Ud. en su Registro de EE.PP. una de donación que otorgan en calidad de donantes: “G” y su esposo “L” (...) a favor de los donatarios: “D” y “J” (...) versando la donación sobre los siguientes cuatro inmuebles de propiedad de los donantes que son transferidos en partes iguales y en forma gratuita y sin cargo alguno para los donatarios, valorizándose para el sólo pago de las expensas registrales en el valor que para cada uno de ellos se señala: (...)”</i></p> <p>2.10.- Dado que la norma legal exige en la donación la precisión no sólo del valor del inmueble donado sino más rigurosamente del valor real del mismo, entendiéndose ésta como el valor auténtico de un objeto en el mercado, se tiene claro que las partes al haber celebrado la donación no han cumplido con precisar respecto de los inmuebles su valor monetario real sino que la valorización efectuada (<i>como se aprecia en el considerando que precede</i>) fue para una finalidad utilitaria, es decir <i>“para el sólo pago de las expensas registrales”</i>, resultando que el valor ficticio sin respaldo alguno no satisface el</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisito formal acotado en el artículo 1625° del Código Civil.</p> <p>2.11.- Respecto a que en la donación no se menciona en ninguna cláusula las cargas que han de satisfacer los donatarios, debemos manifestar que la norma arriba glosada exige que la donación contenga las cargas que debe satisfacer el donatario, siendo que la naturaleza de las cargas que debe satisfacer el donatario de un bien inmueble puede ser personal o real, siendo en la mayoría de casos de carácter personal, orientado normalmente a otorgar al bien el destino querido por el donante, y como puede apreciarse de la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima “A” si bien se consigna la frase: <i>“sin cargo alguno para los donatarios”</i>, la constitución de usufructo sobre los cuatro inmuebles materia de donación hasta de por vida de los donantes constituye carga, por ende en este extremo si se cumple el requisito formal establecido en el artículo 1625° del Código Sustantivo.</p> <p>2.12.- En conclusión, en la medida que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescriba bajo sanción de nulidad como lo prescribe el inciso 6 del artículo 219° del Código Civil y habiendo quedado acreditado que del acto jurídico</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenido en la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro no ha precisando el valor real de los inmuebles, se tiene que no se ha cumplido el requisito formal acotado previsto de manera expresa en el artículo 1625° del Código Civil, debiendo destacarse que la formalidad prevista para la donación de inmuebles es más rigurosa, siendo su objeto la protección al donante de decisiones poco meditadas, en tal medida corresponde declarar la nulidad de la donación y por ende del usufructo, por estos fundamentos la pretensión principal debe ser amparada.</p> <p>2.13.- En cuanto a la pretensión accesoria de cancelación de asientos registrales, ésta deberá seguir la misma suerte en lo que respecta a la decisión que ha recaído en la pretensión principal, por tanto al haberse estimado la nulidad del acto jurídico objeto de estudio se deberá ordenar la cancelación de los asientos de inscripción que la hayan originado, debiendo precisarse que el asiento registral D00001 de la partida registral N° 00000000 no es relativo a la donación como se indica en la demanda sino el asiento registral C00002 de la misma partida.</p> <p>2.14.- Los demás medios de prueba admitidos y no glosados en la presente</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución no enervan las consideraciones expuestas, debiéndose de tener presente que tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación:</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3.- FALLO:</p> <p>3.1.- Declarando IMPROCEDENTE la tacha y oposición formulada por los demandados; asimismo FUNDADA la demanda interpuesta por “L” y “G” sobre nulidad de acto jurídico contra D y “J”; en consecuencia, se declara nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contiene la escritura pública de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, y se ordena la cancelación de los siguientes</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de</p>					X						

	<p>asientos registrales: C00002 de la partida registral N°00000000, C00002 de la partida registral N°00000000, C00001 de la partida registral N° 00000000 y C00001 de la partida registral N°00000000 del Registro de Propiedad Inmueble; interviniendo el Especialista Legal que suscribe en razón de su reciente designación; emitiéndose sentencia en la fecha por la alta carga procesal de la Judicatura; con costas y costos del proceso. NOTIFICÁNDOSE.-</p>	<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida. Si</p>										9
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>			X							

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, 2.: El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y 5. Evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente N° 51230-2009-0 Resolución N° 09-II Lima, seis de marzo del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS: Con el acompañado que tiene a la vista; Interviniendo como Juez Superior ponente la señora “H”; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>	X					2				

		<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X									

Cuadro diseñado por el Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, la individualización no se encontraron, mientras que la claridad si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron, mientras que la claridad.

	<p>SEGUNDO: Por escrito de fojas doscientos noventa y tres, los demandados interponen apelación, sustentándola en lo siguiente: i) el A quo ha omitido pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, valorando únicamente los argumentos de la demanda por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente que la justifique, vulnerándose el derecho de los recurrentes a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa; ii) el Juzgador utilizó afirmaciones generales y realizó una interpretación literal errada de la norma sin interpretarlas sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, adoleciendo la sentencia de motivación aparente; iii) el A quo valoró una “pericia de parte” ofrecida como medio probatorio por la parte demandante, pese a que no constituye configura ninguna de los medios probatorios regulados por el Código Procesal Civil, no pudiendo considerarse a la misma como un documento, por cuanto una pericia se trata de una opinión contratada y pagada de un profesional sobre el valor del bien, habiéndose desestimado erróneamente la posición formulada por el recurrente, confiriéndole plenos afectos jurídicos a dicho medio de prueba como una simple valoración, en tal caso, el juzgador debió ordenar una pericia de oficio donde se</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>desestimado erróneamente la posición formulada por el recurrente, confiriéndole plenos afectos jurídicos a dicho medio de prueba como una simple valoración, en tal caso, el juzgador debió ordenar una pericia de oficio donde se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>										20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>determine el verdadero valor real de los inmuebles objeto del contrato que se cuestiona; iv) se ha realizado una incorrecta aplicación del artículo 1625° del Código Civil, puesto que la ratio legis de dicha norma sanciona con nulidad tan sólo el incumplimiento de la formalidad establecida (escritura pública), más no la falta de consignación del valor real ni las cargas a satisfacerse, debiéndose haber interpretado dicho dispositivo legal con el artículo 949° del Código Sustantivo, habiendo los recurrentes adquirido válidamente la propiedad de los inmuebles donados, no pudiéndoseles despojar de los mismos; v) el propio donante es quien omitió indicar el valor real de los inmuebles o alguna carga que diera para sí, en tal supuesto ello no implicaría un vicio de nulidad puesto que ello generaría que cualquier donante anule cualquier donación hecha, lo que atentaría con la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de los donatarios válidamente adquiridos; vi) no se ha valorado que en la partida registral de los bienes donados aparecen inscritas las cargas y los usufructos perpetuos.</p> <p>TERCERO: por escrito de fojas ciento once, subsanado a fojas ciento treinta y cuatro, la sociedad conyugal conformada por “L” y “G” interponen demanda contra “J” y “D” solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad por causal prevista en el inciso 6) del artículo 219° del</p>	<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>					X					
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Código Civil, concordado con los artículos 220° y 1625° del mismo cuerpo legal, de la donación y constitución de usufructo que realizaron a favor de los demandados, de los siguientes bienes: inmueble ubicado en la AVENIDA Jorge Basadre N°000, departamento 703 del distrito de San Isidro, inscrito en la Partida N°000000 del Registro de Propiedad de Inmueble de Lima estacionamiento N°05 ubicado en la avenida Jorge Basadre N°000 del distrito de San Isidro, inscrito en la Partida N° 0000000 del Registro de la Propiedad de Inmuebles de Lima; inmueble ubicado en ña esquina formada por el Jirón Choquehuanca N°000 y avenida Arenales N°000 del distrito de San Isidro, inscrito en la Partida N°000000 del Registro de la Propiedad de Inmuebles de Lima; departamento letra D ubicado en jirón Huiracocha N°0000 del distrito de Jesús María, inscrito en la Ficha N° 000000000 del Registro de la Propiedad de Inmueble; negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante Notario Público de Lima, “A”, solicitando como pretensión accesorio, la cancelación de los asientos registrales D00001 de la Partida Registral N°000000; C00002 de la Partida Registral N° 0000000; C0001 de la Partida Registral N°000000 y C0001 de la Partida Registral N°000000; donde los negocios jurídicos cuestionados fueron inscritos.</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO: Los demandantes sostiene que debido al estado grave de salud de “G” y a lo inducido por sus sobrino, a quienes criaron como sus propios hijos, les otorgaron en donación los bienes descritos anteriormente, constituyendo éstos últimos usufructo de por vida sobre dichos bienes a favor de sus donantes, sin embargo, refieren que tales negocios jurídicos adolecen de nulidad absoluta al no cumplir con la formalidad prevista en el artículo 1625° del Código Civil, que exige que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública con indicación –entre otros requisitos- de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad, puesto que se consignó: que el inmueble ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 000, departamento 703 del distrito de San Isidro estaba valorizado en S/. 32,694.64 pese a que su valor real es de S/. 80,723.40; que el estacionamiento N° 05 ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 000 del distrito de San Isidro estaba valorizado en S/. 5,869.06 cuando su valor real asciende a S/. 40,701.62; que el inmueble ubicado en la esquina formado por el Jirón Choquehuanca N°000 y avenida Arenales N°0000 del distrito de San Isidro se encontraba valorizado en S/.70,501.40 pese a que su valor real asciende a S/. 299,592.00 que el departamento letra D ubicado en jirón Huiracocha N° 0000 del</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distrito de Jesús María se encontraba valorizado en S/. 24,135.00, siendo su valor real el de S/. 70,324.87, no mencionándose en ninguna de las cláusulas de la Escritura Pública de Donación y Constitución de Usufructo las cargas que han de satisfacer los donatarios.</p> <p>QUINTO: Por escrito de contestación a la demanda de fojas doscientos uno, los demandados alegan: i) los demandantes han interpuesto una serie de acciones legales con la finalidad de anular o revocar la Escritura Pública de Donación y Constitución de Usufructo sublitis, así ante el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, se viene tramitando una demanda de revocación de donación, por lo que vienen actuando con mala fe procesal en la presente litis; ii) es falso que la finalidad de la donación que se cuestiona haya sido porque la demandante “G” haya estado al borde de la muerte o que ellos lo hayan inducido a celebrar dicho negocio jurídico, habiéndose celebrado dicho contrato de buena fe; iii) la donación fue realizada debido a que el bien ubicado en la calle Choquehuanca en San Isidro también le correspondía a la madre de los demandados, “C” heredera preferida por la co demandante “G”, quien hizo declarar como única heredera de la sucesión intestada de “E”; iv) no se verifica la causal de nulidad alegada en la demanda puesto que conforme lo requiere el artículo</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N°1625° del individualmente y con el valor real correspondiente a cada uno, a la fecha de la celebración de la donación, habiendo constituido los demandados una carga a favor de los donantes (usufructo vitalicio), y que aún así no existiera una carga, esta supuesta omisión no es causal de nulidad de la Escritura Pública ni del acto jurídico, siendo que el valor de los inmuebles materia de donación no fue proporcionada por los recurrentes.</p> <p><u>SEXTO:</u> La pretensión de nulidad de acto jurídico tiene por finalidad que se sancione un acto jurídico como nulo por no concurrir alguno de los requisitos que para su validez exige el artículo 140° del Código Civil , por lo que el “pronunciamiento y análisis que realice el órgano jurisdiccional al respecto, únicamente debe circunscribirse a la verificación de la validez estructural del acto jurídico que se cuestiona, determinando si el mismo carece de alguno de los elementos esenciales para su formación, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Sustantivo; debido al análisis meramente estructural que se realiza en este tipo de procesos (...)”².</p> <p><u>SÉTIMO:</u> En lo relativo a la causal de nulidad por no guardar la forma prevista</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Casación N°2406-99. Así también la Casación N° 650-2009-Puno

<p>por la ley, prevista en el inciso 6) del artículo 219° del Código Civil, debe señalarse que la forma no es más que el mecanismo (socialmente reconocido) de exteriorización de la voluntad. Por tanto, todos los negocios jurídicos tiene forma, no obstante, en algunos casos de ordenamiento jurídico otorga a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren más convenientes (el negocio tiene forma libre), mientras que en otros casos <u>led impone a los mismos la necesidad de adoptar determinada forma (el negocio tiene forma impuesta)</u>: en éste último supuesto, la validez del negocio jurídico se encuentra condicionada al cumplimiento de la formalidad prevista por ley.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Asimismo, cabe destacar que el contenido de donación previsto en el artículo 1621° del Código Civil. Constituye un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración, siendo que para el caso de donación de bienes inmuebles, el artículo 1625° del citado cuerpo normativo, prevé la formalidad de la donación de inmuebles disponiendo que la misma debe ser por Escritura Pública, en la que se indica individualmente el inmueble o inmuebles donados, precisando su valor, además de indicar las cargas que debe satisfacer el donatario, cuando corresponda.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: Del fallo venido en apelación, se aprecia que el A quo resolvió declarar fundada la demanda, sosteniendo que la donación que se cuestiona es nula, por cuanto no se ha cumplido con consignar en la Escritura Pública que lo contiene, el valor real de los inmuebles donados, concebido por el Juzgador como el “<i>valor autentico de un objeto en el mercado</i>”, estableciendo que la valorización efectuada por las partes fue para una finalidad utilitaria (“el pago de las expensas registrales”), lo cual sería un “<i>valor ficticio sin respaldo alguno que no satisface el requisito formal acotado en el artículo 1625° del Código Civil</i>”.</p> <p>DÉCIMO: Al respecto del Testimonio de Escritura Pública de fojas tres, otorgado el dos de agosto de dos mil cuatro, se aprecia que los donantes “G” y “L” (donantes) otorgaron en donación a favor de los donatarios “D” y “J” cuatro inmuebles de su propiedad, valorizados de la siguiente manera: “(sic) A) Departamento N° 703 en Av. Jorge Basadre 000 – San Isidro (Partida: 000000) por S/.32,694.64 (Treintidós mil seiscientos noventicuatro y 64/100 Nuevos Soles); B) Estacionamiento N°5 en Av. Jorge Basadre 000 – San Isidro (Partida:00000) por S/. 5,869.06 (Cinco mil ochocientos sesenta y nueve y 06/100 Nuevos Soles); C) Inmueble ubicado en la esquina formada por el Jr. Choquehuanca 000 y Av.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Arenales 000 – San Isidro (Partida: 0000) por el valor de S/. 70,501.40 (Setenta mil quinientos uno y 40/100 Nuevos Soles); D) Departamento letra “D” en Jr. Huiracocha 00000- Jesús María (Partida: 0000) por S/. 24,135.30 (Veinituatro mil ciento treinta y cinco y 30/1000 Nuevos soles)”, constituyendo los donatarios usufructo de por vida a favor de los donantes, respecto de los citados bienes, de lo que se concluye que el negocio jurídico descrito ha cumplido con la finalidad requerida por el artículo 1625° del Código Sustantivo, puesto que dicho acto se ha formalizado por escritura pública, instrumento público en el que se ha indicado individualmente los inmuebles donados, precisando su valor respecto de los cuales se indicaron las cargas que deben satisfacer los donatarios.</i></p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> En cuanto al valor de los cuatro inmuebles dados en donación, debe señalarse que si bien el artículo 1625° del Código Civil hace expresa alusión a la indicación del “valor real”, dicho requisito está orientado a la individualización precisa de los bienes inmuebles que se pretenden donar, con lo que pretende protegerse a los donantes de tomar decisiones poco meditadas de empobrecimiento, no incidiendo tal cuestión en la formalidad solemne (Escritura Pública) que dicho negocio jurídico debe cumplir a fin de tener validez</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y eficacia jurídica, debiéndose tener en cuenta además que fueron los propios demandantes, en su calidad de donantes, quienes se encontraban en la mejor posición de conocer el valor real de sus inmuebles, por lo que de considerar que los bienes que donaron tiene un mayor valor del que consignaron en la Escritura Pública de fojas tres, ello no implica la falta de formalidad como requisito de validez de la donación sublitis, consiguientemente, al no verificarse la causal de nulidad en la que se sustenta la demanda, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, ésta debe ser desestimada.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	Fundamentos por los cuales, REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número catorce, su fecha dos de mayo de dos mil doce, de fojas doscientos ochenta, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta, nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contiene la Escritura Pública de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, y que dispone la cancelación del Asiento C00002 de la Partida Registral	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El					X							

	<p>N°00000000, Asiento C00002 de la Partida Registral N° 00000000, Asiento C00001 de la Partida Registral N° 000000 y Asiento C00001 de la Partida Registral N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, con costas y costos del proceso; y reformándola, la</p> <p>DECLARARON INFUNDADA en todos sus extremos con costas y costos procesales; y los devolvieron; en los seguidos por “L” y otra contra “D” y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico, Notifíquese.-</p>	<p>pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si</p>										9
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple										
		2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple										
		3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si			X							

		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (consulta); evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia corresponda con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
							X		[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta							
		Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana							
							X	[5 - 8]		Baja							
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]							Muy baja
							X	[9 - 10]		Muy alta							

	resolutiva							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019. Fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy baja, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Noveno Juzgado Civil de Lima, del Distrito Judicial del Lima. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la

valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. Mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy baja, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso no se encontraron mientras que la claridad fue lo único que se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron mientras que la claridad fue lo único que se encontró..

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del distrito Judicial Lima, Lima 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Noveno Juzgado Civil, donde se resolvió:

Fundada la demanda de Improcedente la tacha y oposición formulada por los demandados, y se declaró fundada la demanda interpuesta por L. y por G, sobre nulidad de acto jurídico contra D y J. en consecuencia se declara nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contiene la escritura pública de fecha dos de agosto del año dos mil cuatro, y se ordenó la cancelación de los asientos registrales de las partidas registrales que fueron ocho (Expediente 51230-2009-0-1801-JR-CI-09).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; mientras y la evidencia de la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la evidencia de la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad mientras que; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso,), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, donde se resolvió: se Revocó la sentencia contenida en la resolución número catorce, su fecha dos de mayo del dos mil doce, de fojas dos cintos ochenta, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta, nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contenía la escritura pública de fecha dos de agosto del año dos mil cuatro, disponiéndose la cancelación de las partidas registrales que fueron ocho con costas y costos (que no fueron señaladas sobre quien pagaría), reformándola la declararon infundada en todos sus extremos, con costas y costos procesales en los seguidos por las partes anteriormente mencionadas (Expediente 51230-2009-0-1801-JR-CI-09).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, la individualización no se encontraron, mientras que la claridad fue encontrada.

De igual forma en, la postura de las partes se encontró 1 los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia, la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron, mientras que la claridad si se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva , considerativa y resolutive.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexiure, Alex Cataño, Blog jurídico, septiembre 2011. Recuperado de: <https://alexiure.wordpress.com/2011/09/16/la-pretension/>, 26 de setiembre 2016

Aguedo R. 2015 “La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”.(pp. 169 – 172). Recuperado el día 12-06-2017 de:

file:///C:/Users/bsulca/Downloads/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, 1947. "Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza jurídica del proceso", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1952. - Nuevos estudios de derecho procesal, Madrid, Editorial Tecnos, 1980. - "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1950. - Proceso, autocomposición y defensa (Contribución al estudio de los fines del proceso), México D. F., Editorial Imprenta Universitaria, p. 99.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.

Amaya, E. (1947): *La nulidad en el proceso civil*. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires. p.27

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Carnelutti, F. 1961. “Ensayo De Una Teoría General De La Acción”. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Editorial E.J.E.A

Casación 886-2015 Lima Nulidad De Acto Jurídico Corte Suprema de Justicia de la

República Sala Civil Transitoria.

Casación Nro. 2108-03 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12727-12729.

Couture J, Eduardo “Fundamentos del derecho procesal civil”, Tercera Edición Póstuma, Buenos Aires 1958, p.33-34

Couture Eduardo J. (1958) “Elementos de la jurisdicción” Recuperado el día 02-06-2017 de: <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf> (pp.33-34)

Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal. Buenos Aires, Depalma, 1958, pág. 276. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-articulo-194-del-codigo-procesal-civil-una-valiosa-herramienta-para-la-administracion-de-justicia/> 19-10-16

Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cit., pág. 215. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/probanza.htm>. 19-10-16

Couture, Eduardo (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma, p. 277.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.

Comentarios al Código Civil Causales de nulidad del acto jurídico Lizardo Taboada Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la PUC Buscar el nombre completo y bibliografía del autor en internet <file:///C:/Users/po/Downloads/10746-42664-1-PB.pdf>

Cusi A. 2014 “Nulidad de Acto Jurídico”

Cusi A. (2014) Nulidad y Anulabilidad del acto jurídico <https://andrescusi.blogspot.com/2014/06/nulidad-y-anulabilidad-del-acto.html>

Definiciones – diccionario jurídico en línea <https://definicion.de/acto-juridico/>

Eisner, I. 1984 “Planteos Procesales”. Ensayos y notas sobre el proceso civil, Buenos Aires, Editorial La Ley.

Expedientes:

Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

Exp. N.º 4235-2010-PHC/TC, Fj 7, 8, 9 y 10

Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2.

Exp. N.º 0004-2006-AI/TC

Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC, Fj: 4, 5, 6, y 7

Exp. No 2409-2002-AA/TC

EXP. N.º 01147-2012-PA/TC, Fj: 15, 16, 17 y 18

Exp. No 1377-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5

Exp. No 202-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/ edit. Lima .Editores Importadores SA.
Lima-Perú. T: I-T: II.

Gaceta Jurídica. (2004). “Razonamiento judicial”. Lima: El Buho EIRL

Goldschmidt, J. 1935 “Derecho Procesal Civil”, Traducción de la Segunda Edición Alemana, por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor S.A., Barcelona.

Gozaini, O.(1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires.

Guasp, J. Derecho Procesal Civil, cit., (pp. 321 – 338). Recuperado de:
file:///C:/Users/bsulca/Downloads/art_n7_emiliano%20s.pdf 20-10-16

Guasp J. "Estructura y Función de la Pretensión Procesal" en: "La Pretensión procesal, Madrid, Editorial Civitas, 1985. (p.105, párrafo: 3,4)

Gutiérrez W. 2015 “La Justicia en el Perú”. Cinco grandes problemas. Documento preliminar

2014-2015 Gaceta Jurídica S.A (pp.1-2)

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Liebman, T., "La obra científica de James Goldschmidt y la teoría de la relación procesal", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1951

Monroy J., 1989 "Bases para un estudio de la relación entre derecho y sociología", en Derecho y Sociedad. Revista de Derecho Público, Lima.

"La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación", en: Ius et veritas. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995.

Martel Chang, R. A. (2002). Acerca de la Necesidad de legislar sobre medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil. Lima: Tesis para optar el Grado de Magister con mención en Civil y Comercial UNMSM.

Martel R. Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil.

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/Tesis/Human/Martel_Ch_R/introd.htm

Mixan F. 1987 "La motivación de las resoluciones judiciales, Trujillo – La Libertad – Perú, pp. 193-203.

Monroy J. (2004). La Tutela Procesal de los Derechos. Lima: Palestra Editores Lima p.43.

Montilla J. 2008 "La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y la demanda" Cuestiones Jurídicas, vol. III Maracaibo Venezuela, pp.96-97.

Namakforoosh (2005). Metodología de la investigación, Segunda Edición, México, Editorial Luminosa S.A

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palacio, E. (1977): Derecho procesal civil. Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Pásara, L. (s/f). Tres Claves de Justicia en el Perú. Pp. 141- 143. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Poder Judicial. (2013). *historico.pj.gob*. Recuperado en <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/doccionario.asp>

Portela M. 1998, “Argumentación y sentencia” Ed. Daxa N°21 Vol. 2 ISSN 0214-887, Universidad Nacional de Mar del Plata - Argentina. pp. 333-338 recuperado en: <http://hdl.handle.net/10045/10368>

Puppio V. 2014 Teoría General del Proceso Recuperado en: <http://saqgiza.blogspot.com/2008/10/teora-general-del-proceso.html>

Quisbert E. 2010 “La pretensiones procesales” La Paz – Bolivia Ed. CED.

Quiroga A. 2003, El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos, Jurista Editores, Lima. p. 444. ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva? Luis Antonio Talavera Herrera | Opinión - 23 nov 2014 <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>

Ramos J. 2013. “Los principios procesales en el proceso civil peruano”, Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Licenciado en Educación por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Abogado principal del Estudio Jurídico Ramos & Asociados. Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL de Arequipa. Docente de Investigación Jurídica. Docente de Matemática y Estadística. Recuperado el día 05-10-2016 de: http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html,

Real Academia de la Lengua Española . (2012). Diccionario. Madrid: Tomo I .

Rioja A.2010 Procesal Civil - La Acción. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/> 19 de setiembre 2016.

Rioja A. 2008 “Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano” p. 236. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>

Sagastegui Urteaga, P. (2006). *Tomo II CPC*. Lima: Grigley.

Salas M. 2006, “Qué significa fundamentar una sentencia” cuadernos electrónicos de filosofía del derecho. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Sierraalta A., «Breves liminares sobre derecho y teoría de juegos», en *Revista de la Maestría en Derecho Económico*, vol. 16, núm. 6 (2010), pp. 379-380.

Supo, J. (s.f). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M., «Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad», en Michelle Taruffo (ed.): *La prueba, artículos y conferencias*, Santiago [Editorial Universitaria], 2007, pp. 27-28

Wyness, R. *Los principios formativos del procedimiento civil*, Buenos Aires, EDIAR S. A., Editores, p. 186.

ZINNY, Jorge Horacio (1990): “Sanciones procesales”. En: *Revista Jurídica*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, Tomo II, p. 160.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

EXPEDIENTE N° : 51230-2009-0-1801-JR-CI-09
DEMANDANTE : “L” Y “G”
DEMANDADO : “D” Y “J”
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : DR. A.
ESPECIALISTA : “C”.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE

Lima, dos de mayo de dos mil doce.-

1.- VISTOS:

1.1.- Resulta de autos que, mediante escrito de fojas ciento once a ciento diecisiete subsanada por escrito de fojas ciento treinticuatro a ciento treinticinco “L”. interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra “D” y “J” por la causal prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil concordante con el artículo 1625° de la norma acotada, teniendo como PRETENSIÓN PRINCIPAL, se declare la nulidad de la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, respecto de los siguientes extremos: I.) DEL ACTO JURÍDICO DE DONACIÓN, otorgado por “L” y “G” a favor de “J” y “D” respecto de los siguientes inmuebles: a.) Departamento N° 000 ubicado en la Av. Jorge Basadre N° 000, San Isidro, Lima, inscrito en la Partida N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; b.) Estacionamiento N° 5 Av. Jorge Basadre N° 000 San Isidro, Lima, inscrito en la Partida N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; c.) Inmueble ubicado en la Esquina formada por el Jirón Choquehuanca N° 000 y Av. Arenales N° 000, San Isidro, Lima,

inscrito en la Partida N°00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; d.) Departamento Letra D en Jr. Huiracocha N° 0000 Distrito de Jesús María-Lima, inscrito en la Ficha N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble; II.) DEL ACTO JURÍDICO DE CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, otorgado por los demandados J y D a favor del recurrente L y G respecto de los inmuebles, antes mencionados en el punto anterior; y, como PRETENSIÓN ACCESORIA, se declare la cancelación de los siguientes Asientos Registrales, a.) Asiento Registral N° D0000 de la Partida Registral N°00000000, relativo a la donación a favor de “J” y “D” del inmueble sito en Av. Jorge Basadre N° 000, Departamento 703, San Isidro, Lima; b.) Asiento registral N° C00002 de la Partida Registral N°00000000 del Estacionamiento N° 5 Av. Jorge Basadre 000, San Isidro, Lima; c.) Asiento Registral N° C0001 de la Partida Registral N° 00000000 del Inmueble ubicado en la Esquina formada por el Jirón Choquehuanca N° 000 y Av. Arenales N° 000 San Isidro, Lima; d.) Asiento Registral N° C00001 de la Partida Registral N° 00000000 del Departamento letra D en Jr. Huiracocha N° 000 Distrito de Jesús María – Lima.

1.2.- El sustento fáctico de la pretensión radica en que el año dos mil tres, su cónyuge “G” se encontraba al borde de la muerte, siendo así, conversaron sobre la grave situación informándole su esposa que había conversado con sus sobrinos hijos de su única hermana “C”, a quienes habían criado como sus propios hijos y que a sugerencia de ellos, “D” y “J” les indujeron a que ambos donaran sus bienes inmuebles a fin de que siguieran protegidos económicamente si moría su cónyuge en la operación al cerebro, y que no se mortificara pues seguiría percibiendo un usufructo de por vida que le darían, otorgándoles adicionalmente poder general y especial para disponer de los bienes inmuebles antes señalados. Refiere, que ante esta solicitud de su cónyuge conecedor de la gravedad de su enfermedad acató su decisión con humildad sin imaginarme el plan trazado a futuro por sus sobrinos demandados; es así, que con fecha dos de agosto del dos mil cuatro se extendió la respectiva escritura pública a favor de los donatarios “D” y “J” sobre los cuatro inmuebles de propiedad de los donantes que son transferidos en partes iguales descritos en el punto anterior y al mismo tiempo haciendo una

constitución de usufructo de por vida sobre los mismos a su favor y de su cónyuge “G”; otorgándoles los donatarios “D” y “J” un poder amplio y especial para que uno o cualquiera de ellos, pueda en nombre de los mandantes (hoy demandados) practicar actos de administración, manejo, y disposición de la manera más amplia posible sobre todos los inmuebles descritos líneas arriba de propiedad de los mandantes, expresando en dicho poder, que los apoderados quedaban facultados para administrar, arrendar, percibir los arriendos, transferir bajo cualquier forma o modalidad, incluso a favor de ellos mismos, dar en garantía hipotecaria a su favor o de terceras personas, de la manera mas amplia posible los indicados cuatro inmuebles firmando las minutas, contratos y escrituras públicas que fuere necesario para perfeccionar los actos y contratos en cumplimiento del mandato conferido con fecha cinco de agosto del dos mil cuatro; sin embargo, señala que de la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, extendida ante Notario Público “A”, se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil, que establece que el acto jurídico es absolutamente nulo cuando: "no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad" en concordancia con lo establecido por el artículo 1625° del mismo cuerpo legal que establece que: "La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por Escritura Pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad" precisando que la transferencia a título de donación efectuada por el recurrente y su cónyuge “G” a favor de “D” y “J” respecto de los inmuebles en referencia es nula ya que se han indicado valores de los inmuebles que no corresponden a los valores reales de los mismos y por otro lado no se menciona en ninguna cláusula las cargas que han de satisfacer los donatarios; por lo que considera que, deviene amparable la presente demanda. Se invoca como fundamentos de derecho los artículos 140°, 219° y 220° del Código Civil y los artículos 57° y 475° del Código Procesal Civil.

1.3.- Mediante resolución número uno se admite la demanda en vía de proceso de conocimiento, corriéndose el traslado respectivo y por resolución número dos se declara nula el auto admisorio para que el actor establezca correctamente la relación procesal

válida entre las partes, entendiéndose interpuesta la demanda por “L” y “G” y admitiéndose nuevamente la misma mediante resolución número tres; corrido traslado de la demanda los demandados la contestan en los términos del escrito de fojas doscientos uno a doscientos diecinueve, precisando que los demandantes han demandado la nulidad de la escritura pública de donación, sustentado su pedido en la supuesta nulidad del acto jurídico (sin admitir que el acto es distinto al documento que lo contiene), basando su pretensión de nulidad en los artículos del Código Civil, específicamente en el artículo 1625°, que se refiere a la nulidad de la donación recogida en la escritura pública, por lo que – dice – la demanda no se ajustaría al petitorio que es la nulidad de la escritura pública, siendo así, ésta es improcedente; por otro lado, indica que la donación, la otorgaron los demandantes porque el bien ubicado en la calle Choquehuanca en San Isidro también le correspondía a su hermana, la señora “C”, madre de los demandados, en su calidad de heredera forzosa, manifiesta que la demandante, inicio un procedimiento de sucesión intestada ante la Notaría, a fin que sea declarada única heredera de la sucesión intestada de la señora “E” con prescindencia de su hermana, la señora “C”, ante las consecuencias civiles y penales que podría acarrear su conducta respecto a la sucesión de la señora “E” la demandante decidió revertir la situación donando parte de los bienes a los hijos de su hermana, hoy los demandados; en ese sentido, refiere que como se puede apreciar del asiento 1 de la Partida Registral N°00000000, correspondiente al inmueble ubicado en la esquina formada por el Jirón Choquehuanca N° 000 y la Avenida Arenales N° 000, en el Distrito de San Isidro, este bien inmueble fue adquirido por la demandante "en mérito de haber sido declarada heredera de “E” por acta de sucesión intestada”, siendo esta declaratoria, ilegal la que motivó tal donación; asimismo, señala que es falso que el otorgamiento del poder dado a favor de la demandante constituya una condición de la donación, por la sencilla razón que no es expresa, es decir, no esta contenido en el contrato de donación. Por último señala que no se ha verificado la supuesta causal de nulidad ya que los bienes fueron consignados individualmente y con el valor real correspondiente a la fecha de celebración del acto jurídico y se constituyó como carga un usufructo vitalicio a favor de los donantes y aunque no existiera carga, esta supuesta omisión no es una causal de

nulidad, además la exigencia de cumplir con la formalidad de elevar la donación a una escritura pública es el único requisito cuya inobservancia podría generar la invalidez de una donación de bienes inmuebles.

1.4.- Mediante resolución número ocho se tiene por saneado el proceso y por resolución número diez se procede a fijar los puntos controvertidos, con admisión de los medios probatorios, citándose a audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo en la fecha programada, conforme se desprende del acta a fojas doscientos cuarentisiete a doscientos cuarentinueve, con los informes orales y los alegatos escritos por los abogados de ambas partes es estado de la causa el de expedir sentencia.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.- Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme a lo dispuesto por los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.

2.2.- Como se puede advertir de la resolución número diez obrante de fojas doscientos treintinueve y doscientos cuarenta, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima A por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1625° del mismo cuerpo legal, y 2) Establecer de ampararse la nulidad del acto jurídico, si procede la cancelación de los asientos registrales: D00001 de la partida registral N° 00000000, C00002 de la partida registral N°00000000, C00001 de la partida registral N°00000000 y C00001 de la partida registral N°00000000.

2.3.- Previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de la tacha contra el certificado médico de fojas ciento cuatro y la oposición contra las pericias de valorizaciones correspondientes a los inmuebles de fojas treintiséis a ciento tres, siendo que los demandados fundan la tacha en que el acotado certificado no sirve para acreditar la causal de nulidad invocada por los demandantes, sin embargo conforme a los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil la tacha de documentos debe estar sustentada en la nulidad y/o falsedad de éstos, presupuestos que no se presentan en este caso, toda vez que el cuestionamiento formulado por los demandados reposa en la presunta impertinencia de la prueba ofrecida; en lo que se refiere a la oposición contra las pericias de valorizaciones los demandados alegan que no obstante haberse ofrecido peritaje de parte, no se ha solicitado una pericia por peritos designados por el Juzgado, a lo que es menester indicar que la prueba ofrecida por la parte demandante si bien ha sido catalogado como pericia de valorización, se trata de una tasación comercial de inmuebles con valor instrumental, resultando que esta circunstancia no constituye razón para oponerse, por tales fundamentos las cuestiones probatorias deben ser desestimadas.

2.4.- Ahora bien, es menester tener en cuenta que la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial; esta institución se presenta cuando por lo menos uno de los elementos del negocio jurídico no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico, así se advierte que la invalidez negocial viene a constituir una sanción que impone el ordenamiento jurídico al negocio que presenta “irregularidades”. Esta sanción puede determinar que dicho negocio no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (lo que significa que es absolutamente ineficaz); o que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero que éstas pueden ser destruidas (lo que significa que es precariamente eficaz)

2.5.- La parte demandante basa su pretensión esencialmente en el hecho que el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima “A”,

adolece de la causal de nulidad prevista en el artículo 219° inciso 6 del Código Civil concordante con el artículo 1625° de la norma acotada ya que se han indicado valores de los inmuebles que no corresponden a los valores reales de los mismos y por otro lado no se menciona en ninguna cláusula las cargas que han de satisfacer los donatarios.

2.6.- Pues bien, el artículo 1625° de nuestro Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1625.- La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad."

Esta norma prevé la formalidad de la donación de inmuebles disponiendo que son requisitos de validez de la misma: a) que sea celebrada por escritura pública; b) que se indique individualmente el inmueble o inmuebles donados, precisando su valor real; y c) que, se indiquen las cargas que debe satisfacer el donatario.

2.7.- En cuanto a los valores indicados de los bienes inmuebles y los que corresponden a los valores reales de los mismos, la parte demandante ha señalado:

INMUEBLE	VALOR INDICADO	VALOR REAL
Av. Jorge Basadre Dpto. 000 San Isidro	32,694.64 nuevos soles	80,723.40 nuevos soles
Estacionamiento N° 5 Av. Jorge Basadre 000 San Isidro	5,869 06 nuevos soles	40,701.62 nuevos soles
Esquina Jr. Choquehuanca N° 000 y Av. Arenales N° 000 San Isidro	70,501.40 nuevos soles	299,592.00 nuevos soles

Dpto. D en Jr. Huiracocha N° 000 Jesús María	24,135.30 nuevos soles	70,324.87 nuevos soles
----------------------------------------------------	------------------------	------------------------

2.8.- De las tasaciones comerciales correspondientes a los bienes inmuebles de fojas treintiséis a ciento tres, que fueron catalogadas por los demandantes como pericias de valorizaciones, se advierten los montos precisados en la tercera columna, siendo que como se verifica del escrito de contestación de demanda obrante de fojas doscientos uno a doscientos diecinueve los demandados indican que han consignado el valor real correspondiente a cada bien a la fecha de celebración del acto jurídico, precisando que el valor de los bienes que fue consignado no fue proporcionado por ellos y que no tuvieron acceso a dicha información.

2.9.- Analizada la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima “A” se desprende al transcribirse la minuta correspondiente se ha consignado lo que sigue: “Extienda Ud. en su Registro de EE.PP. una de donación que otorgan en calidad de donantes: “G” y su esposo L (...) a favor de los donatarios: “D” y “J” (...) versando la donación sobre los siguientes cuatro inmuebles de propiedad de los donantes que son transferidos en partes iguales y en forma gratuita y sin cargo alguno para los donatarios, valorizándose para el sólo pago de las expensas registrales en el valor que para cada uno de ellos se señala: (...)”

2.10.- Dado que la norma legal exige en la donación la precisión no sólo del valor del inmueble donado sino más rigurosamente del valor real del mismo, entendiéndose ésta como el valor auténtico de un objeto en el mercado, se tiene claro que las partes al haber celebrado la donación no han cumplido con precisar respecto de los inmuebles su valor monetario real sino que la valorización efectuada (como se aprecia en el considerando que precede) fue para una finalidad utilitaria, es decir “para el sólo pago de las expensas

registrales”, resultando que el valor ficticio sin respaldo alguno no satisface el requisito formal acotado en el artículo 1625° del Código Civil.

2.11.- Respecto a que en la donación no se menciona en ninguna cláusula las cargas que han de satisfacer los donatarios, debemos manifestar que la norma arriba glosada exige que la donación contenga las cargas que debe satisfacer el donatario, siendo que la naturaleza de las cargas que debe satisfacer el donatario de un bien inmueble puede ser personal o real, siendo en la mayoría de casos de carácter personal, orientado normalmente a otorgar al bien el destino querido por el donante, y como puede apreciarse de la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro otorgado ante Notario Público de Lima “A” si bien se consigna la frase: “sin cargo alguno para los donatarios”, la constitución de usufructo sobre los cuatro inmuebles materia de donación hasta de por vida de los donantes constituye carga, por ende en este extremo si se cumple el requisito formal establecido en el artículo 1625° del Código Sustantivo.

2.12.- En conclusión, en la medida que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescriba bajo sanción de nulidad como lo prescribe el inciso 6 del artículo 219° del Código Civil y habiendo quedado acreditado que del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación y constitución de usufructo de fecha dos de agosto del dos mil cuatro no ha precisando el valor real de los inmuebles, se tiene que no se ha cumplido el requisito formal acotado previsto de manera expresa en el artículo 1625° del Código Civil, debiendo destacarse que la formalidad prevista para la donación de inmuebles es más rigurosa, siendo su objeto la protección al donante de decisiones poco meditadas, en tal medida corresponde declarar la nulidad de la donación y por ende del usufructo, por estos fundamentos la pretensión principal debe ser amparada.

2.13.- En cuanto a la pretensión accesoria de cancelación de asientos registrales, ésta deberá seguir la misma suerte en lo que respecta a la decisión que ha recaído en la pretensión principal, por tanto al haberse estimado la nulidad del acto jurídico objeto de

estudio se deberá ordenar la cancelación de los asientos de inscripción que la hayan originado, debiendo precisarse que el asiento registral D00001 de la partida registral N° 00000000 no es relativo a la donación como se indica en la demanda sino el asiento registral C00002 de la misma partida.

2.14.- Los demás medios de prueba admitidos y no glosados en la presente resolución no enervan las consideraciones expuestas, debiéndose de tener presente que tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación:

3.- FALLO:

3.1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la tacha y oposición formulada por los demandados; asimismo **FUNDADA** la demanda interpuesta por “L” y “G” sobre nulidad de acto jurídico contra “D” y “J”; en consecuencia, se declara nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contiene la escritura pública de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, y se ordena la cancelación de los siguientes asientos registrales: C00002 de la partida registral N°00000000, C00002 de la partida registral N°00000000, C00001 de la partida registral N° 00000000 y C00001 de la partida registral N°00000000 del Registro de Propiedad Inmueble; interviniendo el Especialista Legal que suscribe en razón de su reciente designación; emitiéndose sentencia en la fecha por la alta carga procesal de la Judicatura; con costas y costos del proceso. **NOTIFICÁNDOSE.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

Expediente N° 51230-2009-0

Resolución N° 09-II

Lima, seis de marzo
del dos mil trece.-

VISTOS: Con el acompañado que tiene a la vista; Interviniendo como Juez Superior ponente la señora “H”; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número catorce, su fecha dos de mayo de dos mil doce, de fojas doscientos ochenta, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta, nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contiene la Escritura Pública de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, y que dispone la cancelación del Asiento C00002 de la Partida Registral N° 00000000, Asiento C00002 de la Partida Registral N°00000000, Asiento C00001 de la Partida Registral N°00000000 y Asiento C00001 de la Partida Registral N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; con costas y costos del proceso.

SEGUNDO: Por escrito de fojas doscientos noventa y tres, los demandados interponen apelación, sustentándola en lo siguiente: i) el A quo ha omitido pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, valorando únicamente los argumentos de la demanda por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente que la justifique, vulnerándose el derecho de los recurrentes a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa; ii) el Juzgador utilizó afirmaciones generales y realizó una interpretación literal errada de la norma sin interpretarlas sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, adoleciendo la sentencia de motivación aparente; iii) el A quo valoró una “pericia de parte” ofrecida como medio probatorio por la parte demandante, pese a que no constituye configura ninguna de los medios probatorios regulados por el Código Procesal Civil, no pudiendo considerarse a la misma como un documento, por cuanto una pericia se trata de una opinión contratada y pagada de un profesional sobre el valor del bien, habiéndose desestimado erróneamente la posición formulada por el recurrente, confiriéndosele plenos afectos jurídicos a dicho medio de prueba como una simple valorización, en tal caso, el juzgador debió ordenar una pericia de oficio donde se determine el verdadero valor real de los inmuebles objeto

del contrato que se cuestiona; iv) se ha realizado una incorrecta aplicación del artículo 1625° del Código Civil, puesto que la ratio legis de dicha norma sanciona con nulidad tan sólo el incumplimiento de la formalidad establecida (escritura pública), más no la falta de consignación del valor real ni las cargas a satisfacerse, debiéndose haber interpretado dicho dispositivo legal con el artículo 949° del Código Sustantivo, habiendo los recurrentes adquirido válidamente la propiedad de los inmuebles donados, no pudiéndoseles despojar de los mismos; v) el propio donante es quien omitió indicar el valor real de los inmuebles o alguna carga que diera para sí, en tal supuesto ello no implicaría un vicio de nulidad puesto que ello generaría que cualquier donante anule cualquier donación hecha, lo que atentaría con la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de los donatarios válidamente adquiridos; vi) no se ha valorado que en la partida registral de los bienes donados aparecen inscritas las cargas y los usufructos perpetuos.

TERCERO: por escrito de fojas ciento once, subsanado a fojas ciento treinta y cuatro, la sociedad conyugal conformada por “L” y “G” interponen demanda contra “J” y “D” solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad por causal prevista en el inciso 6) del artículo 219° del Código Civil, concordado con los artículos 220° y 1625° del mismo cuerpo legal, de la donación y constitución de usufructo que realizaron a favor de los demandados, de los siguientes bienes: inmueble ubicado en la AVENIDA Jorge Basadre N°000, departamento 000 del distrito de San Isidro, inscrito en la Partida N°000000 del Registro de Propiedad de Inmueble de Lima estacionamiento N° 05 ubicado en la avenida Jorge Basadre N|000 del distrito de San Isidro, inscrito en la Partida N° 0000000 del Registro de la Propiedad de Inmuebles de Lima; inmueble ubicado en ña esquina formada por el Jirón Choquehuanca N°000 y avenida Arenales N°000 del distrito de San Isidro, inscrito en la Partida N°000000 del Registro de la Propiedad de Inmuebles de Lima; departamento letra D ubicado en jirón Huiracocha N°0000 del distrito de Jesús María, inscrito en la Ficha N° 000000000 del Registro de la Propiedad de Inmueble; negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante Notario Público de Lima, “A”,

solicitando como pretensión accesoria, la cancelación de los asientos registrales D00001 de la Partida Registral N°000000; C00002 de la Partida Registral N° 0000000; C0001 de la Partida Registral N°000000 y C0001 de la Partida Registral N°000000; donde los negocios jurídicos cuestionados fueron inscritos.

CUARTO: Los demandantes sostiene que debido al estado grave de salud de “G” y a lo inducido por sus sobrino, a quienes criaron como sus propios hijos, les otorgaron en donación los bienes descritos anteriormente, constituyendo éstos últimos usufructo de por vida sobre dichos bienes a favor de sus donantes, sin embargo, refieren que tales negocios jurídicos adolecen de nulidad absoluta al no cumplir con la formalidad prevista en el artículo 1625° del Código Civil, que exige que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública con indicación –entre otros requisitos- de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad, puesto que se consignó: que el inmueble ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 000, departamento 703 del distrito de San Isidro estaba valorizado en S/. 32,694.64 pese a que su valor real es de S/. 80,723.40; que el estacionamiento N° 05 ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 000 del distrito de San Isidro estaba valorizado en S/. 5,869.06 cuando su valor real asciende a S/. 40,701.62; que el inmueble ubicado en la esquina formado por el Jirón Choquehuanca N°000 y avenida Arenales N°0000 del distrito de San Isidro se encontraba valorizado en S/.70,501.40 pese a que su valor real asciende a S/. 299,592.00 que el departamento letra D ubicado en jirón Huiracocha N° 0000 del distrito de Jesús María se encontraba valorizado en S/. 24,135.00, siendo su valor real el de S/. 70,324.87, no mencionándose en ninguna de las cláusulas de la Escritura Pública de Donación y Constitución de Usufructo las cargas que han de satisfacer los donatarios.

QUINTO: Por escrito de contestación a la demanda de fojas doscientos uno, los demandados alegan: i) los demandantes han interpuesto una serie de acciones legales con la finalidad de anular o revocar la Escritura Pública de Donación y Constitución de Usufructo sublitis, así ante el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, se viene tramitando una demanda de revocación de donación, por lo que vienen actuando con

mala fe procesal en la presente litis; ii) es falso que la finalidad de la donación que se cuestiona haya sido porque la demandante “G” haya estado al borde de la muerte o que ellos lo hayan inducido a celebrar dicho negocio jurídico, habiéndose celebrado dicho contrato de buena fe; iii) la donación fue realizada debido a que el bien ubicado en la calle Choquehuanca en San Isidro también le correspondía a la madre de los demandados, “C” heredera preferida por la co demandante “G”, quien hizo declarar como única heredera de la sucesión intestada de E; iv) no se verifica la causal de nulidad alegada en la demanda puesto que conforme lo requiere el artículo N°1625° del individualmente y con el valor real correspondiente a cada uno, a la fecha de la celebración de la donación, habiendo constituido los demandados una carga a favor de los donantes (usufructo vitalicio), y que aún así no existiera una carga, esta supuesta omisión no es causal de nulidad de la Escritura Pública ni del acto jurídico, siendo que el valor de los inmuebles materia de donación no fue proporcionada por los recurrentes.

SEXTO: La pretensión de nulidad de acto jurídico tiene por finalidad que se sancione un acto jurídico como nulo por no concurrir alguno de los requisitos que para su validez exige el artículo 140° del Código Civil, por lo que el “pronunciamiento y análisis que realice el órgano jurisdiccional al respecto, únicamente debe circunscribirse a la verificación de la validez estructural del acto jurídico que se cuestiona, determinando si el mismo carece de alguno de los elementos esenciales para su formación, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Sustantivo; debido al análisis meramente estructural que se realiza en este tipo de procesos (...)” .

SÉTIMO: En lo relativo a la causal de nulidad por no guardar la forma prevista por la ley, prevista en el inciso 6) del artículo 219° del Código Civil, debe señalarse que la forma no es más que el mecanismo (socialmente reconocido) de exteriorización de la voluntad. Por tanto, todos los negocios jurídicos tiene forma, no obstante, en algunos casos de ordenamiento jurídico otorga a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren más convenientes (el negocio tiene forma libre), mientras que en

otros casos le impone a los mismos la necesidad de adoptar determinada forma (el negocio tiene forma impuesta): en éste último supuesto, la validez del negocio jurídico se encuentra condicionada al cumplimiento de la formalidad prevista por ley.

OCTAVO: Asimismo, cabe destacar que el contenido de donación previsto en el artículo 1621° del Código Civil. Constituye un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración, siendo que para el caso de donación de bienes inmuebles, el artículo 1625° del citado cuerpo normativo, prevé la formalidad de la donación de inmuebles disponiendo que la misma debe ser por Escritura Pública, en la que se indica individualmente el inmueble o inmuebles donados, precisando su valor, además de indicar las cargas que debe satisfacer el donatario, cuando corresponda.

NOVENO: Del fallo venido en apelación, se aprecia que el A quo resolvió declarar fundada la demanda, sosteniendo que la donación que se cuestiona es nula, por cuanto no se ha cumplido con consignar en la Escritura Pública que lo contiene, el valor real de los inmuebles donados, concebido por el Juzgador como el “valor autentico de un objeto en el mercado”, estableciendo que la valorización efectuada por las partes fue para una finalidad utilitaria (“el pago de las expensas registrales”), lo cual sería un “valor ficticio sin respaldo alguno que no satisface el requisito formal acotado en el artículo 1625° del Código Civil”.

DÉCIMO: Al respecto del Testimonio de Escritura Pública de fojas tres, otorgado el dos de agosto de dos mil cuatro, se aprecia que los donantes “G” y “L” (donantes) otorgaron en donación a favor de los donatarios “D” y “J” cuatro inmuebles de su propiedad, valorizados de la siguiente manera: “(sic) A) Departamento N° 703 en Av. Jorge Basadre 000 – San Isidro (Partida: 000000) por S/.32,694.64 (Treintidós mil seiscientos noventicuatro y 64/100 Nuevos Soles); B) Estacionamiento N°5 en Av. Jorge Basadre 000 – San Isidro (Partida:000000) por S/. 5,869.06 (Cinco mil ochocientos sesenta y nueve y 06/100 Nuevos Soles); C) Inmueble ubicado en la esquina formada

por el Jr. Choquehuanca 000 y Av. Arenales 000 – San Isidro (Partida: 0000) por el valor de S/. 70,501.40 (Setenta mil quinientos uno y 40/100 Nuevos Soles); D) Departamento letra “D” en Jr. Huiracocha 00000- Jesús María (Partida: 0000) por S/. 24,135.30 (Veinituatro mil ciento treinta y cinco y 30/1000 Nuevos soles)”, constituyendo los donatarios usufructo de por vida a favor de los donantes, respecto de los citados bienes, de lo que se concluye que el negocio jurídico descrito ha cumplido con la finalidad requerida por el artículo 1625° del Código Sustantivo, puesto que dicho acto se ha formalizado por escritura pública, instrumento público en el que se ha indicado individualmente los inmuebles donados, precisando su valor respecto de los cuales se indicaron las cargas que deben satisfacer los donatarios.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al valor de los cuatro inmuebles dados en donación, debe señalarse que si bien el artículo 1625° del Código Civil hace expresa alusión a la indicación del “valor real”, dicho requisito está orientado a la individualización precisa de los bienes inmuebles que se pretenden donar, con lo que pretende protegerse a los donantes de tomar decisiones poco meditadas de empobrecimiento, no incidiendo tal cuestión en la formalidad solemne (Escritura Pública) que dicho negocio jurídico debe cumplir a fin de tener validez y eficacia jurídica, debiéndose tener en cuenta además que fueron los propios demandantes, en su calidad de donantes, quienes se encontraban en la mejor posición de conocer el valor real de sus inmuebles, por lo que de considerar que los bienes que donaron tiene un mayor valor del que consignaron en la Escritura Pública de fojas tres, ello no implica la falta de formalidad como requisito de validez de la donación sublitis, consiguientemente, al no verificarse la causal de nulidad en la que se sustenta la demanda, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, ésta debe ser desestimada.

Fundamentos por los cuales, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número catorce, su fecha dos de mayo de dos mil doce, de fojas doscientos ochenta, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta, nulo el acto jurídico de donación y constitución de usufructo que contiene la Escritura Pública de fecha dos de

agosto de dos mil cuatro, y que dispone la cancelación del Asiento C00002 de la Partida Registral N°00000000, Asiento C00002 de la Partida Registral N° 00000000, Asiento C00001 de la Partida Registral N° 000000 y Asiento C00001 de la Partida Registral N° 00000000 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, con costas y costos del proceso; y reformándola, la **DECLARARON INFUNDADA** en todos sus extremos con costas y costos procesales; y los devolvieron; en los seguidos por “L” y otra contra “D” y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico, **Notifíquese.-**

ANEXO 02

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple!</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple!</i></p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	hechos	<p>los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

				cumple
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 03

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DATOS

LISTA DE PARAMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 04

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]												
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Intr oducción						[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa						0		[17 - 20]	Muy alta									
		Motivación de los hechos						8	[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana								
										[5 -8]	Baja								
										[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						0	[9 - 10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

37

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4,5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09, sobre: Nulidad de Acto Jurídico.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 14 Junio del 2019.

JUAN MANUEL SOLANO FLORES
DNI 05315884